



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 68

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 688-720

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 68 DEL 16/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 68.

RIO CUARTO, 16/12/2022.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10301338**", de los que resulta que ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la concursada Compañía Argentina de Granos S.A, habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes. Dicha etapa fue efectuada bajo la modalidad de verificación no presencial (VNP), prevista por el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie "A", de fecha 20/8/2021 del Superior Tribunal de Justicia (TSJ) conforme Sentencia de apertura N° 53 del 22/09/2021.

Este procedimiento si bien no fue obligatorio, en atención a la magnitud del proceso concursal fue la modalidad adoptada y será la pauta interpretativa que utilizará el Tribunal en esta instancia procesal. Que tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura correspondiente, conforme distribución de tareas (Actas distribución de funciones de fechas 06/10/2021 y 20/10/2022), ha emitido sus informes individuales. Los mismos fueron cargados en el Sistema de Administración de Causas (SAC) y acompañados en soporte papel el día 12/08/2022, concluyendo la carga en el SAC el día 21/09/2022.

Corresponde señalar que durante la carga de los informes individuales, el día 13 de agosto del corriente, la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba sufrió un ciber ataque que comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos. Como consecuencia de ello se aprobó un plan de contingencia para el restablecimiento gradual y progresivo de los servicios y sistemas electrónicos del Poder Judicial a partir del 15 de agosto del 2022, y declaró inhábiles a los fines procesales y administrativos los días 16 al 28 de agosto del 2022, inclusive, estableciendo una modalidad de trabajo presencial. (Ac. Reg. N° 1778, Serie “A” 15/8/2022; N° 1779 15/8/2022; Res. N° 230 15/8/2022; Ac. Reg. N° 1780, Serie “A”, 16/8/2022; N° 1781, Serie “A”, 19/8/2022; y N° 1783, Serie “A”, 24/8/2022). En consecuencia, se pudo completar la carga luego de fenecido el plan de contingencia mencionado. Habiendo cumplido en este proceso de cognición la etapa instructoria, y salvados los errores y discordancias advertidos por el Tribunal con posterioridad a los plazos fijados por la LCQ y a los fines de no generar mayores dilaciones y/o planteos recursivos, procede ahora que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la verificación, admisibilidad y/o inadmisibilidad de cada crédito insinuado en el pasivo concursal, su cuantificación y graduación.

Que los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este Tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación, y sin perjuicio de eventuales correcciones y/o aclaraciones que fuere menester realizar por parte de aquellos (todo lo cual deberá dejarse debida constancia), a los fines de evitar extensas reiteraciones en cada uno de los informes, las que deberán considerarse como parte integrante de cada uno de los mismos, y se resumen en lo siguiente:

a.- ARANCEL VERIFICATORIO: Manifiestan que se sujetarán al texto expreso de la ley en cuanto dispone adicionar tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos

–en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria-en el concurso preventivo- en definitiva el arancel abonado integra el crédito. Para el caso que se reconociera un crédito con sumas calificadas con distintos privilegios y con carácter quirografario, deberá imputarse el arancel al privilegio de mayor graduación. Agregan, que cuando el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, toda vez que el mismo debe ser adicionado al crédito según la manda normativa. Si fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será adicionado al crédito reconocido, con las precisiones antes enunciadas. En relación con los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda (art. 19 LCQ), el arancel legal será reconocido en moneda de curso legal.

b.- DOMICILIO PROCESAL: Consideran los funcionarios, que la falta de constitución del domicilio dentro del radio donde tramita el concurso importa incumplimiento a los requisitos formales de la presentación. Expresan que, ante dicho incumplimiento, no es aplicable analógicamente lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. segundo párrafo, ello por cuanto la citada norma es aplicable sólo para el concursado o fallido toda vez que dicha consecuencia legal, de no constituirlo, habilita el de los estrados del Tribunal y se justifica sólo para con el deudor quien mantiene con el Tribunal una sujeción especial distinta a la del insinuante de un crédito. Reiteran que la normativa procesal local lisa y llanamente señala que si no se constituye domicilio dentro del radio "... no podrá ser oído en juicio" (con cita en el art 88 in fine CPCC.). Por lo que, ante la falta de constitución del domicilio dentro del radio de este Tribunal la Sindicatura aconseja no incluir dicha insinuación en el pasivo concursal.

c.- PRIVILEGIOS: Entienden que si no se solicita, se aconseja verificar como quirografario, con excepción del caso del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa y en los porcentajes que estipula la norma positiva).

d.- OPERACIONES DE NATURALEZA MERCANTIL: Para este tipo de operaciones -

provisión de bienes y servicios varios al cesante (operaciones comerciales), entienden a ésta como la ‘causa’ de las acreencias invocadas por ser el negocio jurídico que dio lugar a las obligaciones entre los pretensos acreedores y la concursada, instrumentadas en facturas, remitos, notas de débito y crédito, recibos, órdenes de pago, cheques, cheques de pago diferido, entre otros títulos justificativos de las operatorias. En tal marco causal y una vez justificada la relación económico-jurídica que origina las obligaciones pretendidas con los elementos de juicio señalados, corresponde cotejar el pago o no por la deudora del monto resultante de las operaciones contraídas -art. 34 LCQ-; como así también de corresponder su correlato con las registraciones, entre otras, Libros IVA Compras de la deudora. Reparando en la modalidad habitual de pago utilizada por la concursada en relación a las negociaciones de tipo comercial, esto es, su efectivización generalmente por medio de transferencias bancarias, de resultar de aplicación pagos con ‘cheques de pago diferido’, deberán ser acompañados en todos sus casos, haciendo constar su rechazo por falta o insuficiencia de fondos por las entidades giradas o no han sido presentados por razón del concurso preventivo y encuentran suficiente respaldo causal en el mencionado vínculo comercial habido entre las partes, quedando así cumplido el recaudo del art. 32 LCQ. En tal supuesto coexisten, el negocio primitivo y la obligación cartular emanada del cheque como instrumento de pago y como tal, el rechazo del título valor emitido y arrimado a la verificación, trasunta la indubitable legitimidad y exigibilidad del crédito que merece ser reconocido en el pasivo. De otro costado, alegan que si tales órdenes de pago no son traídas documentadamente a la verificación para demostrar la efectiva tenencia del título por el reclamante, esta Sindicatura se inclina, en aconsejar la negación de sus importes y consecuentemente la no incorporación al pasivo. Puesto que de haber circulado los títulos en cuestión (transmisión por endoso o cesión a terceros) no habría acreencia impaga y el derecho al cobro estaría en cabeza de otro titular quien, con el simple trámite de demostrar la legitimación de la adquisición del título, podría obtener la inclusión en el pasivo concursal por ser un acreedor insoluto, pudiendo

incurrir el Tribunal en la doble verificación de una misma acreencia, esto es el sólo acompañamiento de títulos valores sin respaldo documental (vg. facturas), lleva puntualmente al análisis del cumplimiento de los recaudos del art. 32 L.C.Q. Que cuando se insinúan acreencias instrumentadas en títulos valores, debe recurrirse a la consideración de las circunstancias particulares del caso y a los elementos probatorios, aún presuncionales, que permitan dilucidar la existencia y legitimidad del crédito del portador de la cambial (**Cfme. Cám. CCCba. 2a. Nom, “Chialva, Raúl Osvaldo – Recurso de revisión en autos: Provencord S.A.- Concurso Preventivo”, Sent. N° 64 del 5/08/2004**) y tomando -como regla- a los fines vericatorios que la carga procesal del acreedor consiste en expresar la causa de la obligación y acompañar los títulos justificativos del derecho esgrimido. En este marco, el portador de una cambial a la fecha de la insinuación en el pasivo concursal, está legitimado para pretender el reconocimiento del importe resultante del título valor impago y reclamado y a los fines de su reconocimiento en el pasivo, deben cotejarse las circunstancias concretas de la causa. Quien se insinúa en el concurso, si la relación cartular es inmediata entre verificante y concursado, debe explicar cuál fue el negocio jurídico determinante de la relación cambiaria y, en su caso, el librador de las cartulares (cheques) debe desconocer el derecho invocando su falsedad o algún vicio de la voluntad que invalide su rúbrica. De no invocarse concierto fraudulento tendiente a abultar indebidamente el pasivo concursal, la valoración de la prueba con mayor flexibilidad, frente a acreedores no suficientemente documentados, llevara a aconsejar atendiendo que las presunciones e indicios serios que no pueden ser soslayados y que sumados permiten concluir en la veracidad del crédito insinuado y para el supuesto de reclamo de facturas no abonadas con la emisión de cheques, corresponde recibir el importe de éstas reparando en la fecha de sus vencimientos (condiciones de venta o pago) a los fines del cálculo de intereses moratorios, para el caso de ser solicitados y surjan de sus instrumentos su correspondencia. Deberá repararse en cada caso la sustancial diferencia jurídica en la naturaleza del cheque “común” y del mal llamado

“cheque de pago diferido”, debiendo considerarse a éste como un verdadero instrumento de crédito en tanto al primero como un instrumento de pago y hacerlo compatible a ambos conceptos en el marco de la operación y del resto de la documental acompañada.

e.- TASAS DE INTERESES: Considerando la trascendencia del tema y las dificultades interpretativas que nacen no solo de las distintas legislaciones aplicables y de los distintos periodos a evaluar sino de las realidades económicas sustancialmente distintas de terceros países con Argentina y de la propia situación micro y macro económica imperante en nuestro país, dificulta la aplicación lisa y llana del art.4 de la LCQ, lo que impone la necesidad de recurrir a normas que atenúan dicho impacto como las de los Arts.771, 10, 11 c. y c. del CCCN. Se considera adecuado un criterio general para todas las acreencias, distinguiendo tanto la naturaleza de la moneda adeudada como del tipo de interés aplicable; además, evaluando si se trata de intereses compensatorios, moratorios o punitorios y para estos últimos si lo son simplemente sancionadores o reparadores. Se incluye la necesaria facultad del Juez de morigerar recurriendo a la reducción cuando los considere excesivos. Unifican las tasas aplicables a la totalidad de acreedores, salvo aquellos casos en que se hubiere pactado tasa menor. En materia de morigeración de tasas de interés y cuestiones de similar naturaleza amplían su análisis general originario a la nueva realidad que se vive en el País y nueva jurisprudencia creciente. Sostienen que la tasa de interés debe corresponderse con el valor e incremento de la moneda extranjera o lo que es lo mismo la devaluación del peso Nacional. Si la moneda extranjera, en uno o dos meses, se incrementó en un cuarenta o cincuenta por ciento no podrá mantenerse, dicen los fallos, la misma tasa del seis por ciento anual por lo que se la rebaja al cuatro por ciento. Hacen presente que se han realizado los cálculos utilizando el 6% (seis por ciento) anual para operaciones comerciales en Moneda Extranjera realizadas en el País. Para las Deudas en moneda extranjera pactadas en el País: Intereses Compensatorios: seis por ciento (6%) anual; Intereses Moratorios: sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, un medio por ciento (0,5%) anual y Punitorios uno por

ciento (1%) anual, si fueren meramente Sancionatorios y cuando corresponda. Para el caso que la aplicación de todos o algunos de ellos en su conjunto supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar este porcentaje como tope superior. Si existiere fundadamente el reclamo de Intereses Punitorios Reparatorios pactados, corresponderá analizar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. En cuanto a las deudas en moneda Extranjera pactadas en el exterior: Intereses Compensatorios: Si la tasa pactada es Libor, se utiliza ésta considerando el promedio entre la fecha de otorgamiento y el límite establecido en el Art, 19 1er párrafo de la LCQ, se computarán las distintas épocas a considerar los intereses; para ello se tomará la tasa de interés fijada al inicio de la operación y la vigente al momento de la presentación en Concurso, obteniéndose el promedio de ambas, para lograr un justo medio. Para las otras alternativas de financiación utilizadas, se tomará como tope el seis por ciento (6%) anual. En todos los casos se adicionará un medio por ciento (0,5%) anual si correspondieren Intereses Moratorios, sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, y un uno por ciento (1%) anual si correspondieren Intereses Punitorios y sólo en el caso de los meramente Sancionatorios. Para el caso que corresponda la aplicación de todos o algunos de ellos y la sumatoria supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar esta tasa anual como tope superior. En todo supuesto corresponderá analizar si existieren Intereses Punitorios Reparatorios pactados, debiendo considerar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. Para las Deudas en Moneda Nacional: Intereses Compensatorios: se aplicará Tasa Pasiva BCRA más el dos por ciento (2%) mensual. Si correspondieren Intereses Moratorios se adicionará el treinta por ciento (30%) de la Tasa obtenida para los Intereses Compensatorios y en caso de corresponder Intereses Punitorios se adicionará un cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de los Intereses Compensatorios. Si la sumatoria de todos excediere la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en Operaciones Ordinarias de Descuento a

treinta días, se aplicará dicha Tasa como tope superior. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida.

f.- CÁLCULOS: Entiende que para el caso del cómputo de días de intereses, en base a un año de 365 días, el divisor del cálculo de interés debe ser también de 365, o bien utilizar el divisor 360 cuando la mora esté calculada en base a año de 360 días.

g.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN OPERACIONES FINANCIERAS: Respecto al I.V.A. sobre intereses y en un todo de acuerdo a lo establecido por el inc. d) del Art. 28 de la Ley del gravamen, están alcanzados a una alícuota equivalente al 50% de la tasa general: “Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la Ley 21.526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inc. d) del artículo 1º, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el comité de bancos de Basilea.

h.- ACREEDORES DEL EXTERIOR (Art. 4 LCQ): Postula que la reciprocidad debe probarse en cada una de las insinuaciones. Motivo por el cual será de consideración en cada caso.

i.- OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA – (OBLIGACIÓN DE VALOR): De conformidad a lo establecido en el Art. 19 de LCQ, las deudas no dinerarias serán convertidas a moneda de curso legal al día de la presentación del informe, dejando la posibilidad de que el Tribunal adopte un cambio distinto al estipulado por la Sindicatura. Distinguen: Para los supuestos en que se solicita intereses y que no resultó pactada la alícuota aplicable: a los fines del cálculo de intereses, se realizará el mismo utilizando tasa de uso judicial (Tasa Pasiva Promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), con límite en Tasa Activa B.N.A. para operaciones de descuento a 30 días en pesos. En cuanto al período de cómputo de intereses, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme el cuerpo de los

instrumentos involucrados), con el límite temporal previsto por el Art. 19 de la L.C.Q. fecha de presentación concursal. Para el caso de instrumentarse el pago de las operaciones comerciales con cheques, se tendrá en cuenta la fecha de vencimiento de la Factura, o fecha del instrumento, según sea cheque común o el llamado “de pago diferido”.

Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Nacional: - Para las Facturas que no fueron canceladas con valores, cuando se soliciten intereses se calcularán según las condiciones estipuladas en la Factura. - Para el caso de Facturas canceladas con cheques, se deberán acompañar dichos valores y/o constancia si son E-check, el cómputo de los intereses será desde la fecha estipulada en la Factura o del cheque, según sea “cheque común o de “pago diferido, o E-check”. - Para el caso de Facturas carentes de condiciones de venta o que la condición no especifica plazo, (cuenta Corriente sin Plazo), aconsejamos subordinación a lo estipulado en el Art. 1145 CCCN, es decir, se considera operación de contado. Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Extranjera: El acreedor tiene la facultad de emitir facturación electrónica, en dólares estadounidenses, que no solamente no está objetada por la AFIP como ente generador del sistema de emisión, registración y control de tal facturación, sino que está bien explicado en las instrucciones del Sistema de Factura de Crédito Electrónica, donde permite desde su página web facturar en moneda extranjera. El contribuyente solo debe solicitar autorización para emitir la factura electrónica con esa modalidad. En la práctica y a los efectos de emitir este tipo de comprobante electrónico, desde la página Web de la AFIP, se realiza en: “Comprobantes en línea”, en la pestaña “Generación de Comprobantes”, tildando el casillero “Moneda extranjera”; Seguidamente luce en el sistema la cotización de la moneda cumplimentando los requisitos para los fines contables e impositivos. Al momento del pago puede cancelar la factura entregando pesos, al tipo de cambio oficial (BNA) según el que rige en ese momento. Operación interna, Factura en dólares: Considera que será deuda en moneda extranjera – Valuación Art. 19 a los efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías. Pago según Art. 765 CCyC. Es de aplicación el art.

1145 CCCN, donde el deudor tiene la posibilidad de observar la factura dentro de los diez días de recibida, caso contrario su exactitud y validez se encontrarían reconocidas tácitamente y desde luego aceptadas.

Acreedor externo: Será deuda en moneda extranjera. Pago según sistema de comercio exterior aplicable. Valuación según Art. 19 LCQ a fecha de presentación del informe, para el cálculo del pasivo y de las mayorías.

j.-OBLIGACIONES DE HACER: Considera que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente la verificación de obligaciones que por ello no son de dar sumas de dinero. Ello teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias. Añade que, para resolver esta cuestión la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal.

Se aclara que, la Sindicatura en supuestos donde observa cuestiones formales y no obstante aconseja que no se verifique el crédito, ha emitido opinión sobre la pretensión sustancial.

Y CONSIDERANDO: I) Que, para una mejor organización, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en tres Sentencias donde se analizarán los créditos de bienes y servicios, financieros e impositivos. En la presente se analizan los pedidos de verificaciones de los acreedores FINANCIEROS.

Se destaca que en la parte resolutive (Resuelvo N° 2) se consignará un párrafo de lenguaje claro, siguiendo los lineamientos ya expresados en la sentencia de apertura del presente proceso.

II) Que ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCCN y 36 LCQ), y a los fines de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, se exponen los fundamentos y criterios generales empleados en esta sentencia, con respecto a las

cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal.

Cabe aclarar que, a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión, se adoptará la tesitura procesal por parte de los eventuales peticionantes, que se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar errores de cálculos numéricos y/o aritméticos que puedan ser solucionados por esta vía en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgará el término de cinco días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 LCQ) el cual vencerá el día 27/12/2022.

a) ARANCEL VERIFICATORIO: Es razonable interpretar que el crédito originado por el pago del arancel previsto en el art. 32 L.C.Q. por los pretensos acreedores, constituye un accesorio del crédito pretendido, que corresponde sea adicionado al principal y comparta la graduación del mismo, conforme lo sostiene la Sindicatura. En este sentido se ha dicho que el arancel “(...) será sumado a dicho crédito, por lo que sigue la suerte del principal como quirografario o privilegiado (...)” (Cfme. **Di Tullio, José Antonio - "Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos". Ed. Lexis Nexis. Bs. As. Argentina. 2006, pág. 8).** En el mismo sentido: **Rivera, Julio César – Derecho Concursal: 2ª: Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V.2, pág. 255)**, ello en tanto que: “(...) es un crédito accesorio del principal (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3ra. Ed. 1ra. Reimpresión – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2013, V1, pág. 272.**). En el supuesto en que el arancel acceda a varios créditos de diferente graduación, se comparte el criterio que sostiene que aquel “(...) acceda a la mejor calidad del crédito (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., ob. Cit., pág. 272.**), por lo que seguirá la suerte del que ostente rango preferente. Se deja establecido que para el caso que el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, tratándose de gastos que integran las costas a su cargo. En caso que el crédito fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será reconocido con idéntica naturaleza a la del

crédito a la que accede. En cuanto al criterio expuesto por la Sindicatura, relacionado a que en los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda, el arancel será reconocido en moneda de curso legal, en todos los créditos insinuados dichos aranceles han sido abonados en pesos, por lo que así serán reconocidos. Por su parte, la Sindicatura deberá rendir cuentas de tales créditos en la etapa oportuna y de los gastos sufragados con el mismo, a fin de hacer posible la imputación del remanente a sus honorarios, si correspondiere.

b) PRIVILEGIOS: Se comparte la posición de la Sindicatura, en cuanto a que si no se solicita, se verificará el crédito como quirografario, con excepción del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa, en la instancia procesal oportuna y en los porcentajes que estipula la norma) (Art. 32 LCQ).

El insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonen tal pretensión. Si el acreedor omite el carácter del crédito, el juez debe admitirlo como quirografario. Si bien el art. 43, 7° párrafo LCQ, exige renuncia expresa y el art. 874 CCCN, señala que la intención de renunciar no se presume y la interpretación debe ser restrictiva, el art. 918 CCCN, indica que la expresión tácita de voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 919, CCCN) ya la LCQ le impone el deber de expedirse respecto del privilegio (art. 32, 1° párr., LCQ). (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 5ta. Ed. – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2021, V1, pág. 282.**)

c) TASA DE INTERESES: En relación al rubro, se estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. del CCCN), a menos que la suscripta considere necesario revisar los mismos por entender –prima facie- abusivo el accesorio convenido y apartarse del mismo cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico,

como son los que imponen los arts. 771, 10, 729, 961, 1061 del CCCN, y los que invisten el proceso concursal a lo que se suman las atribuciones establecidas por el art. 274 LCQ. Merced a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, coherente con el diálogo de fuentes que debe imperar en el derecho privado de base constitucional, correspondiendo propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de restructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, facultad morigeradora a la que se encuentra autorizada la sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, de las normas 771, 10 y 11 del CCCN, a tenor de lo prescripto por el art. 794, 2° parte-del mismo ordenamiento fondal (“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas, vg. Arts. 21, 953 y 1071 del CCCN) De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben temprarlas cuando exista abuso o desproporción...”, (TSJ, Sala CC, Sent. N° 199 del 29/9/09 in re: “**Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI – Ejec. Fiscal – Rec. Directo**).

Para ello, es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.) [Pizarro, Ramón, **Los intereses en el Código Civil y Comercial, AR/DOC/1878/2017**].

Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que —indirectamente— determine cuál es la tasa que debe reputarse ‘excesiva’ o ‘usuraria’ —influyendo especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación— corresponde a los

Tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés de mercado y el orden moral, de forma tal de invalidar la tasa de esos réditos —pactada o pretendida— en la medida que se la juzgue exorbitante. Este control de los intereses atribuido a los Tribunales halla sustento en que las tasas de interés excesivas generan una ilicitud del objeto de la obligación general que se traduce, bajo la óptica del art. 279 CCCN en una nulidad absoluta y parcial que no cabe considerar subsanada, ni aún por una suerte de consentimiento tácito (conf. arts. 12 y 279 CCCN) por lo cual es deber de los jueces, si se determina la existencia de desajustes del tipo descrito “integrar” las obligaciones —contratos— o sentencias, estableciendo la tasa en definitiva aplicable” (CNCom., sala A, “Casal, Javier Gastón c/ Mazziotti, Fabián s/ Ejecutivo”, 22/05/2019, citado en La Ley, “Morigeración de intereses en deudas en dólares estadounidenses” por Nicolás Malumián, 05/04/2022).

El criterio de éste Tribunal, para morigerar los intereses en deudas contraídas en pesos, será la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina sentada en esta jurisdicción por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos "Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Recurso de Casación", Sent. N° 39 del 25.06.02, criterio vigente a la fecha de presentación concursal, en disidencia al adoptado y/o aconsejado por la Sindicatura, la que sugiere morigerar a la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Asimismo, cabe señalar que en los supuestos en que no resultó pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de los intereses, estos deben ser liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina mencionada precedentemente.

Respecto a las deudas contraídas en moneda extranjera, la concursada haciendo uso de la facultad prevista por el Art. 34 de LCQ, reitera en sus observaciones la petición de la morigeración de intereses de las deudas contraídas en dólares. Expresó, que la magnitud de los créditos insinuados en concepto de intereses compensatorios y punitivos es de tal

significación que necesariamente deben ser morigerados, siendo evidente la incidencia de estos créditos sobre el pasivo concursal que en definitiva se admita. Destacó que, además del notable impacto del proceso devaluatorio sobre estas deudas en moneda extranjera, se pretende la admisión de intereses cuyo cómputo arroja un resultado definitivamente excesivo para ser admitidos en este proceso concursal sin afectar el resto de la masa de acreedores y de la propia concursada.

Adujo, que la tasa de interés que se pretende aplicar a una empresa que se ha declarado en cesación de pagos y trata de sanear su pasivo acudiendo a la protección de este proceso judicial, no resulta razonable ni equiparable a los que admitirán a los demás acreedores, en virtud de lo cual deben ser revisados con un criterio acorde a esta circunstancia que impida reconocer pretensiones que conllevan una carga adicional al pasivo con cargos accesorios desproporcionados, vulnerando el principio rector de que el patrimonio del deudor es la garantía común de todos los acreedores. Asevera que el principio jurídico fundamental en materia de tasas de interés es que las mismas, en tanto pactadas, se rigen por la voluntad de las partes, en la medida que no transgredan el orden público. Seguidamente, cita jurisprudencia relacionada. Concluyó, que considera justo y razonable imponer como tasa máxima un 6% anual, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales de la justicia de esta provincia. Es por ello que, conforme a las atribuciones establecidas por la ley concursal al Tribunal interviniente, en base a la doctrina y jurisprudencia específica en la materia y en mérito a la pauta del art. 771 del CCCN, debería efectuar dicha morigeración de las tasas de interés insinuadas hasta el límite del 6% anual, para así colocar a todos los acreedores en condición equitativa

La suscripta, como ya se consignara precedentemente, conforme los principios que invisten el proceso concursal, considera que deben propiciarse tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías. En la

mayoría de los casos, nos encontramos en presencia de mutuos o contratos de financiaciones realizados en dólares estadounidenses sujetos a específicas condiciones pactadas en cada supuesto en particular, dada la magnitud económica de la concursada, como así también, sometidos a las reglas estables de cada mercado de capitales, pautas societarias y la de sus entes reguladores.

En tal contexto de acción, se ha juzgado que la tasa aplicable para operaciones en moneda extranjera debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda “fuerte” que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización. Estas constituyen deudas en moneda de valor constante que llevan ínsita una cláusula de estabilización siendo conocido que los guarismos con los que se integra la tasa de interés en obligaciones monetarias, contiene un componente destinado a compensar la privación de la utilización del monto dinerario (interés puro) y en su caso un componente destinado a compensar la desvalorización del valor de la moneda. En consecuencia, en el caso de deudas cuya cuantía esté conformada en una moneda constante, no es de menester ajustar la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar, fundamentalmente un interés puro retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación (**Cfr. CCom Sala A “Imtradex S.R.L. c/ Inc. S.A. s/ ordinario del 2/12/20).**

La facultad judicial a la cual aludimos se ejercerá partiendo del reconocimiento y respeto de las tasas pactadas entre las partes, las cuales serán morigeradas solamente si superan los siguientes parámetros: En materia de intereses compensatorios, para los créditos verificados en moneda extranjera correspondientes a entidades financieras internacionales, se utilizará la tasa LIBOR promedio para períodos de seis meses, (London Interbank Offered Rate, tasa de referencia diaria basada en las tasas de interés a la cual los bancos ofrecen fondos no asegurados a otros bancos en el mercado monetario mayorista o mercado interbancario-<http://iborate.com/USS-libor/>), más 4 puntos adicionales (máximo), sin capitalizar, lo que

representa un parámetro razonable en la medida que ningún acreedor concurrente peticiona tasas en moneda extranjera por debajo del 4% anual – el Federated Project And Trade Finance Core Fund tiene operaciones al 5 % anual; el Nederlandse (FMO) al 5,3%, Bankinter al 7,5%- entre otros. Criterio adoptado en la Jurisprudencia Nacional y Provincial para casos análogos (**Sentencia de fecha 13 de enero de 2021, en autos “Vicentin SAIC s/ Concurso Preventivo”, CUIJ 21-25023953-7, Juzgado 1era. Instancia Civil y Comercial 2da. Nominación de Reconquista, Santa Fe).**

En relación a los intereses punitivos, cuando sean pactados conjuntamente con intereses compensatorios, se reconocerá un límite máximo de hasta el 2% anual o el 50% de los intereses compensatorios (lo que corresponda según lo pactado en cada contrato en particular), sin capitalizar, calculados con el límite sostenido para ésta última en los párrafos anteriores. Para el caso que la suma de ambos supere el 6,5% anual, esta tasa será el tope máximo. Asimismo, para los créditos en moneda extranjera correspondientes a entidades financieras nacionales, se establece como tope máximo de tasa de interés compensatorio y punitivo, el 6,5 % anual, sin capitalizar.

Con dicho criterio morigerador, se ha puesto de relieve la finalidad de no vulnerar el principio de igualdad o “pars conditio creditorum”, la necesidad de evitar el devengamiento de una tasa que genere privilegio para algún acreedor y el objetivo de poner a todos los acreedores igualitariamente en relación a los intereses devengados sobre el capital debido, atendiendo a la perspectiva de recomposición eventual del patrimonio del deudor, y de cobro efectivo de los créditos en juego, conforme a la Jurisprudencia Provincial y Nacional, entre otras- (**Sentencia N° 64 del 16/09/2019 en autos: INAGRO SRL – CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 7913512”, Juzgado 3° Nominación, Río Cuarto, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 199 del 30/11/2020 en autos: PORTA HNOS – GRAN CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 8506169”, Juzgado 52° Nominación, Córdoba, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 80 del**

07/06/2021 en autos: JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LIMITADA S.A.C.I. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO” Expte. N° 8886750”, Juzgado 33° Nominación, Córdoba, donde se establece una morigeración al 8% anual).

Sumado a ello, podemos destacar en esta instancia procesal, que surge de las mismas refinanciaciones otorgadas a la concursada por acreedores privilegiados insinuados en el presente proceso y aún sujetas a autorización judicial por este Tribunal, que han convenido un tope de tasa del 6% anual, como es el caso de International Finance Corporation (Expte. N° 10936893) y Deutsche Bank AG (Expte. N° 11430429).

En relación a lo dispuesto a la “no capitalización”, en modo alguno puede asimilarse la carga de los acreedores de insinuar su acreencia para participar del concurso (Art. 32 LCQ) con la liquidación del crédito en el marco de una ejecución individual que pueda quedar contemplada a los casos previstos por los Art. 623 y 770 del CCCN, toda vez que por las reglas propias del trámite universal el deudor se encuentra impedido de abonar el pasivo, por lo que no se configura el supuesto de capitalización legalmente autorizado sin que quepa sostener que ese crédito puede sustraerse de las reglas fijadas a tal efecto por el ordenamiento concursal (Art. 16, primer párrafo y 21, último párrafo LCQ) (**Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, 08/06/2015, “Lago Electromecánica SA s/ Concurso Preventivo. Incidente de revisión de crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires”**).

En tal sentido, y luego de la presentación de los informes individuales, se ha solicitado a la Sindicatura que reformule el cálculo de los mismos, morigerándolos en base a dichos parámetros. A los fines de una mayor comprensión de esos cálculos se acompañan anexos como parte integrante de ésta resolución, a todos los efectos legales y para su consideración por parte de los acreedores.

d) ACREEDORES DEL EXTERIOR. ART. 4: Para la acreditación de la reciprocidad requerida en la norma del art. 4 LCQ, los medios de prueba deben ser amplios. La reciprocidad puede constar en la ley extranjera, demostrarse a través de la doctrina y

jurisprudencia preponderante y probarse a través de diversos medios de prueba, incluso puede darse por probado en forma directa, o sea, de oficio por su propio conocimiento, acceso o información; o por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes. En consecuencia, a los fines de no incurrir en un rigorismo excesivo que obligaría a los acreedores a promover un incidente de revisión por no haber cumplido éste requisito, se debe tener por probado el mencionado extremo por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes, o de oficio por parte del Tribunal.

e) OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA: Serán admitidos en la moneda de origen del crédito, sin perjuicio de que se deberá efectuar la conversión a pesos para el momento en que esté consolidado el pasivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 19 LCQ.

Sus respectivos importes serán convertidos a moneda de curso legal, conforme conversión presentada por el órgano sindical, al tipo de cambio U\$S 1= \$ 134,05. Euro 1 = \$137,93. Franco Suizo (CHF) 1 = \$ 142,63, conforme la cotización informada por el Banco de la Nación Argentina vendedor a la fecha de presentación del informe individual (11/08/2021), al único efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (art. 19, 2º párrafo, LCQ).

f) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE INTERESES: en los casos legalmente habilitados, el Tribunal lo otorgará en el carácter de **CONDICIONAL** en atención a que el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la efectiva percepción de los intereses devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, siendo ésta la condición, o la acreditación de haber abonado o compensado el tributo a la fecha de su devengamiento (**Cfme. CNCom., Sala B, 22/9/98 en autos: "ATC S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. s/ Quiebra"**). En los créditos bancarios se calculará este impuesto a la tasa del 10.5% conforme lo normado por el art. 28 inc. d) de la ley 20.631, en tanto, será del 21% en los restantes supuestos.

II) Sentados los criterios precedentemente expuestos, corresponde el análisis particular de los

créditos insinuados:

CRÉDITO NRO. 01 BANCO DE LA PAMPA S.E.M:

Compareció mediante su apoderado, con el objeto de requerir se le reconozca un crédito por la suma de U\$S2.451.880, 67, con carácter quirografario, y destacó que la concursada había denunciado expresamente la existencia del crédito.

Explicó, que con fecha 19/04/2018, la concursada suscribió con el Banco una solicitud de prefinanciación en moneda extranjera, por la cual su mandante otorgó un préstamo por la suma de U\$S2.000.000, sumas que fueron acreditadas en la fecha mencionada. Detalló que, detraídos los impuestos y gastos correspondientes se acreditó la suma de \$40.357.773,98, y que la concursada se comprometió al pago del capital e intereses a los 180 días contados a partir del desembolso.

Se estableció además, que a partir del desembolso y hasta el efectivo pago, el préstamo devengaría intereses a una tasa fija de interés anual del 4%; asimismo, si la concursada incurría en mora, se devengaría un interés punitivo equivalente al 50% de la tasa de interés compensatoria pactada, con más IVA sobre intereses y arancel.

Agregó que la concursada incumplió el pago del préstamo otorgado, por lo que la liquidación a la fecha de presentación en concurso es el monto reclamado. Acompañó documental en respaldo de su pretensión en tres anexos.

A su turno, la concursada observó la procedencia del crédito, e indicó que el Impuesto al Valor agregado que se reclama debe aconsejarse como crédito eventual, dado que se encuentra sujeto a la determinación final del proceso.

La Sindicatura expresó que, conforme los elementos aportados, se formó la convicción respecto que se encuentra probada la causa. Procedieron a calcular los intereses, con más el IVA sobre los mismos, los que establecen a una alícuota del 10,5%, como crédito eventual, y aconsejan se declare admisible el crédito por la suma de U\$S412.846, 17, importe que comprende el arancel, y como quirografario.

La suscripta, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, hará lugar al tratamiento de la observación realizada por el Dr. Daireaux que se presenta en calidad de apoderado, a mérito del poder que acompañó. En su presentación indicó que la Sindicatura cometió un yerro en la suma de los intereses compensatorios y punitorios tanto en la referencia numérica como cuando se transcriben en letra.

El Tribunal, luego del análisis pormenorizado de la documentación que se aportó, concluye que la causa ha sido fehacientemente probada y así lo declara, sin perjuicio de destacar que la Sindicatura, en su conclusión, ha incurrido en un error a la hora de consignar el monto con el cálculo de los intereses por el que aconsejaba admitir la insinuación; de esta manera declara admisible el crédito por la suma U\$\$2.408.400, 96 (capital e intereses), con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel; y U\$\$42.882, 10 en concepto de Impuesto al Valor Agregado, este último monto como crédito condicional, con carácter quirografario. Conversión art. 19, LCQ \$ 322.846.148,69 Monto definitivo: \$ 322.849.448,69 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 02 BANCO DE GALICIA S.A.U:

Mediante su apoderado, esta entidad bancaria instó el reconocimiento de un crédito por la suma de U\$\$5.987.770, 55, compuesto por: U\$\$5.000.000 en concepto de capital, U\$\$658.513, 70 en concepto de intereses compensatorios, U\$\$329.256, 85 en concepto de intereses punitorios, con más el IVA sobre intereses, más arancel, todo ello con carácter quirografario.

Explicó que, con fecha 10/11/2016, firmó con la concursada un Contrato de prefinanciación de exportaciones, mediante el cual le otorgó a la concursada un préstamo en moneda extranjera de U\$\$5.000.000, con vencimiento el 06/11/2017, que luego fue renovada mediante prórroga celebrada el 06/11/2017, con vencimiento el 04/05/2018. Agregó que la concursada al 06/11/2017, abonó sólo los intereses y se prorrogó el capital. Al vencimiento de

esta prórroga, CAGSA pagó nuevamente los intereses, quedando vencido solo el capital. Indicó, que la deuda ha sido reconocida de manera expresa por la concursada al inicio del proceso, aunque en pesos, lo que no corresponde por no ser la moneda de origen del crédito. Detalló, que el contrato y la solicitud de prórroga –U\$S5.000.000- tenía como único propósito la prefinanciación de exportaciones de productos básicos de CAGSA a sus importadores. Junto a la solicitud del préstamo, la concursada firmó una Solicitud de Liquidación y boleto de Compra de cambio, también en fecha 10/11/2016, mediante la cual solicitó al Banco convertir en pesos los dólares estadounidenses correspondientes al capital del préstamo y su consecuente acreditación en su cuenta corriente en pesos, el neto para ser acreditados ascendió a \$75.267.072,40 deducidas las comisiones, gastos e impuestos correspondientes. Dijo además, que en garantía del préstamo solicitado, la concursada libró en favor de la insinuante un pagaré a la vista, por la suma reclamada –U\$S5.000.000- con fecha 10/11/2016; seguidamente, en fecha 06/11/2017 CAGSA firmó otro pagaré a favor del banco; los que se acompañan, atento no haber sido ejecutados. Acompañó documentación en respaldo de su petición. El interés compensatorio pactado era del 3,5% anual y para el caso incumplimiento se acordó el 50% adicional de la tasa de los intereses compensatorios en carácter de punitorios.

La concursada observó la insinuación, y dijo que procede la reliquidación de intereses atento a que se han demandado intereses correspondientes a períodos posteriores a la fecha de presentación en concurso.

La Sindicatura analizó la insinuación y la observación formulada, y opinó que la causa había sido lo suficientemente demostrada por la insinuante; a lo que agregó la pertinencia del importe solicitado por capital impago, por lo que el punto era la consideración de los intereses. Asimismo, expresaron que en atención al IVA sobre intereses, entendieron que los mismos deben ser reconocidos a la tasa del 10,5% como crédito eventual, de esta manera aconsejaron se declare admisible el crédito. Dijeron además, respecto los intereses solicitados

por la insinuante, cuestión que fuera observada por la concursada, le asiste razón a esta última, ya que la pretensa acreedora efectúa el cálculo a fecha 02/09/2021, siendo que la fecha de presentación de Compañía Argentina aconteció el día 01/09/2021.

El Tribunal, en consonancia con la opinión de la Sindicatura, concluye que la causa ha sido acreditada de manera fehaciente. En cuanto al cálculo de los intereses, atento los parámetros ya fijados precedentemente, se recalculan de esa manera, y dado que no superan las pautas de morigeración estimadas se respeta lo convenido hasta la fecha de presentación concursal (01/09/2021), excepto lo atinente al IVA -que se calcula al 10,5%- . Se resuelve declarar admisible el crédito por la suma de U\$S 5.986.958,89 (Capital e intereses) \$3.000 arancel, y 103.630,68 U\$S, en concepto de IVA sobre intereses, este último como crédito eventual o condicional. Conversión art. 19, LCQ \$ 802.551.839,21 Monto definitivo: \$ 802.555.139,21 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 03 BANCO HIPOTECARIO S.A

Por intermedio de su apoderado, insinuó un crédito por la suma de U\$S24.888.828, 76, con carácter quirografario, más arancel. Destacó que el crédito cuyo reconocimiento se reclama, ha sido reconocido por la concursada en la presentación inicial. No solicitó se adicione IVA sobre intereses.

Agregó, que con fecha 22/02/2018, la concursada solicitó un crédito para financiar capital de trabajo por la suma de U\$S16.500.000, motivo por el cual, el 01/03/2018, se acreditaron \$329.092.500, equivalentes a los Dólares peticionados, conforme el tipo de cambio de ese día, por lo cual la concursada suscribió un pagaré, el que acompañó junto con documental en respaldo de su pedido.

Indicó, que de acuerdo a los términos de lo pactado, la concursada se comprometió a devolver el crédito recibido en una sola cuota a los 270 días de la fecha del desembolso, con más un interés fijo del 5% anual (vencimiento al 26/11/2018). Asimismo, acordaron las partes que la mora sería automática, y que de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50%

más en concepto de punitorios. Producido el incumplimiento, reclamó el crédito mediante la insinuación respectiva.

Por otro costado, con fecha 01/03/2018, la concursada solicitó un crédito para financiar capital de trabajo, por la suma de U\$S2.800.000, razón por la cual el 01/03/2018, el banco le acreditó en su cuenta la suma de \$56.428.400, equivalentes al monto ya referenciado, al tipo de cambio del día mencionado.

Indicó, que de acuerdo a los términos de lo pactado, la concursada se comprometió a devolver el crédito recibido en una sola cuota a los 270 días de la fecha del desembolso, con más un interés fijo del 5% anual (vencimiento al 26/11/2018). Asimismo, acordaron las partes que la mora sería automática, y que de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Producido el incumplimiento, reclamó el crédito mediante la insinuación respectiva.

Por último, con fecha 12/03/2018, la concursada solicitó un crédito para financiar capital de trabajo, por la suma de U\$S700.000, por lo que acreditó la suma de \$14.115.000, equivalentes al monto en Dólares, conforme tipo de cambio del día de la fecha.

En este caso, se comprometió a devolver el crédito recibido en una sola cuota a los 270 días de la fecha de desembolso, con más un interés fijo del 5% anual.

Asimismo, acordaron las partes que la mora sería automática, y que de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Producido el incumplimiento, reclamó el crédito mediante la insinuación respectiva.

La concursada, en la oportunidad correspondiente, observó la procedencia del crédito y solicitó una morigeración de las tasas de interés, para lo cual citó jurisprudencia y doctrina, a lo que me remito.

Por su parte, la Sindicatura expresó que la causa como así también el negocio jurídico entre las partes ha quedado probado de manera correcta, como así también el capital impago. De esta manera, aconsejó se declare admisible el crédito y practica un recalcule de los intereses,

ajustando el procedimiento a las pautas generales que se fijaron al momento de la presentación de los informes individuales.

El Tribunal, luego del estudio de la insinuación, coincide con la conclusión de los Sres. Síndicos, en tanto la causa y el negocio entre las partes ha sido lo suficientemente probada por el acreedor. De esta manera, se resuelve declarar admisible el crédito, procediendo a recalcular los intereses, conforme las pautas ya explicitadas en cuanto a morigeración de intereses, por la suma de U\$\$ 23.597.260,23 (capital e intereses) y la suma de \$3.300 en concepto de arancel, con carácter quirografario.

Conversión art. 19, LCQ \$ 3.163.212.733,83 Monto definitivo: \$ 3.163.216.033,83 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 17 IGG TOF B.V:

Por medio de su apoderado, requirió se le reconozca un crédito por la suma de U\$\$62.525.111, 11, correspondiendo la suma de U\$\$33.500.000 a capital y la suma de U\$\$29.025.111, 11 a intereses compensatorios y punitivos, adeudados hasta la fecha de presentación en concurso, más arancel.

Indicó que la causa de los créditos tienen origen en:

Un contrato de línea de crédito por U\$\$10.000.000 de fecha 25/07/2014;

Las 9 adendas, por las que se enmendaron los contratos de Facilidad crediticia antes referidos, de fecha: 13/03/2015, 13/03/2015, 17/12/2015, 17/12/2015, 18/10/2016, 03/03/2017, 22/06/2017, octubre de 2017 y enero de 2018, por las que principalmente, se modificaron las definiciones de fechas de vencimiento y plazo de disponibilidad, hasta el 30/06/2018.

Agregó que, en las adendas del 13/03/2015, las partes acordaron incrementar las líneas de créditos otorgadas en U\$\$500.000 y U\$\$5.000.000, totalizando las mismas la suma de U\$\$18.500.000 y U\$\$15.000.000.

Los pagarés y solicitudes de desembolso.

Expresó, que la concursada no pagó ninguno de los préstamos otorgados en el marco de los

Contratos de facilidad crediticia en las fechas de sus vencimientos, lo que produce la exigibilidad de los créditos y sus accesorios.

Expresó, que la insinuante otorgó a la concursada dos líneas de crédito de U\$S18.500.000 y U\$S15.000.000 y que, a su mérito desembolsó U\$S33.500.000 de capital, conforme el siguiente detalle:

Un pagaré a la vista por U\$S10.000.000, librado por la concursada a favor de la insinuante el 18/10/2016;

Un pagaré a la vista por U\$S13.500.000, librado por la concursada el 18/10/2016;

Un pagaré a la vista por U\$S3.000.000, librado por la concursada el 24/11/2017;

Un pagaré a la vista por U\$S5.500.000, librado por la concursada el 28/11/2017;

Un pagaré a la vista por U\$S1.500.000, librado por la concursada en fecha 28/11/2017;

Una solicitud de desembolso por U\$S10.000.000, dirigida por la concursada a la insinuante en fecha 18/10/2016;

Una solicitud de desembolso por U\$S13.500.000, dirigida por CAGSA a la requirente en fecha 18/10/2016;

Una solicitud de desembolso por U\$S3.000.000, dirigida por la concursada a la pretensa acreedora del 24/11/2017;

Una solicitud de desembolso por U\$S5.500.000 dirigida por CAGSA del 28/11/2017, y

Una solicitud de desembolso por U\$S1.500.000 de fecha 28/11/2017.

A los fines de practicar la liquidación de su crédito, indicó que al capital reclamado (U\$S33.500.000) se le calcularon intereses compensatorios (U\$S14.658.631,94) a la tasa del 9,5% anual desde la fecha de desembolso de cada uno de los préstamos hasta la fecha de presentación en concurso, y por su parte, de calcularon además intereses punitivos (U\$S14.366.479,17) a la tasa del 10,5% anual, desde la fecha de vencimiento de cada préstamo hasta la fecha de presentación en concurso, lo que hace un total de U\$S62.525.111,11.

Agregó que los préstamos adeudados están sujetos a la ley del Estado de Nueva York conforme lo establecido en los Contratos de facilidad crediticia, por lo que corresponde que los préstamos sean verificados exclusivamente en la moneda pactada, es decir, dólares estadounidenses y manifestó que la concursada renunció expresamente a pagarlos en cualquier otra moneda.

Por último, expresó que, atento que los préstamos eran pagaderos en el Estado de Nueva York –EEUU-, de conformidad con el requisito de reciprocidad que establece el art. 4 LCQ para el acreedor pagadero en el extranjero, adjuntó en original una opinión legal expedida por profesional habilitado para ejercer la abogacía en el Estado de Nueva York, Sr. Richard Stern, Estudio Luskin, Ster&Eisler LLP, donde da cuenta que de acuerdo con la normativa vigente de ese país, los titulares de créditos pagaderos fuera del Estado de Nueva York que deseen ejercer sus derechos en un procedimiento concursal tramitado en dicha jurisdicción, reciben tratamiento similar al conferido a los demás acreedores locales-.

Por su parte, la firma concursada observó el crédito y solicitó una morigeración de las tasas de interés, citó doctrina y jurisprudencia en apoyo a su tesis, a la que me remito.

La Sindicatura, expresó que lo que se pretende presentar como un mutuo, era en la realidad de los papeles una operación de descuento de facturas o “factoring”, operación triangular donde la entidad financiera se convierte en cesionario de créditos del cedente, y adelanta a éste determinadas sumas sobre esos créditos (vemos la gran diferencia en monto entre los USD 84.6 millones cedidos y los montos supuestamente adelantados a CAGSA).

Resulta claro, al igual que con una operación similar en el marco interno, que IIG TOF tenía un deudor primario, quien se supone que pagaría su deuda de mercaderías antes de que el aquí denominado incorrectamente mutuario debiera pagar, únicamente en caso de que el deudor cedido no lo hiciera. El deudor primario de IIG TOF B.V. no era la concursada sino el deudor o deudores cedidos.

No se justifica de otra manera que el contrato marco asigne tanta letra a esta parte de la

operatoria. Y entonces resulta claro que para ir contra CAGSA, la insinuante debe probar su falta de cobro de parte del deudor cedido, aunque ambos fuesen solidarios, y éste tendrá algo que decir en el concurso para asegurarnos de que no estamos ante una intención de doble cobro. ¿O cómo puede saber el tribunal, cuando nada se dice al respecto, cómo se desarrollaron los hechos dentro de este contrato, en relación a la parte que no aparece en esta presentación, y que se convirtiera, según los papeles, en deudor de IIG TOF BV por sumas que duplican la pretensión de capital aquí efectuada?

Si bien en la etapa en que se encuentra el proceso, la ley concursal no prevé una instancia de observación al informe individual –art 35 LCQ-, se procederá a tratar la presentación efectuada por el Sr. Melhem, apoderado del Sr. Job van Hooff, en su carácter de síndico de la insinuante. En escrito de fecha 28/10/2022, expresó que la Sindicatura omitió considerar que la propia concursada denunció dentro de su listado de acreedores a su mandante, por capital de \$4.203.254.812, que la denominación utilizada al suscribir los contratos era de “Contrato de línea de crédito...” y no “Contrato de factoring...”; que las definiciones incluidas en la cláusula primera surge que el término “garantías” significa “los pagarés y la cesión de créditos cedidos” y estos pagarés son los que se encuentran impagos; que de la cláusula cuarta también se desprende que la cesión era en garantía y que CAGSA era responsable de la falta de pago de dichos créditos. Afirmó, que en los préstamos con cesiones de crédito como garantía, los créditos sólo son medio de pago subsidiariamente al repago del crédito, interpretar lo contrario es desnaturalizar la naturaleza de un contrato.

Si bien en la ley concursal no se encuentra prevista una instancia de observación o impugnación al informe individual, se dará tratamiento a la presentación efectuada por el Síndico de IIG TOF, realizada en fecha 13/12/2022. En la mencionada presentación, efectuó algunas consideraciones:

Expresó que estamos a frente de contratos de préstamos garantizados con cesión de créditos en garantía y no frente a contratos de descuento como dice la Sindicatura.

Afirmó que la propia concursada reconoció el crédito a favor de IIG TOF.

Que las solicitudes de préstamo de los Contratos de líneas de créditos, y sus constancias de desembolsos, fueron oportunamente presentadas.

Y por último, que la Sindicatura se contradice al expedirse sobre la prueba de la reciprocidad entre Argentina y el lugar de pago de los créditos.

Acompañó documental y pidió se declare admisible el crédito.

El Tribunal, al estudiar los elementos que se acompañaron con la insinuación, no comparte con la Sindicatura su conclusión, con relación a la acreditación prevista por el art. 4 LCQ. Indican los Sres. Síndicos, que “no se adjunta prueba de reciprocidad concursal entre Argentina y Holanda, sin embargo, de la documental que se acompaña, surge que el lugar de pago era Estados Unidos, por ende con la opinión legal agregada, dicho requisito se encuentra cumplimentado. En tal camino, comparto lo expuesto por escrito por Di Tullio, quien ha dicho: “demostración de reciprocidad entre ambos países, ella consiste en que un acreedor, cuyo crédito deba hacerse efectivo en nuestro país (acreedor local), pueda verificar en caso de concurso abierto en el **lugar de pago** del crédito que pretende insinuarse, en iguales condiciones que los restantes acreedores” (**Di Tullio, José Antonio. Teoría y práctica de la verificación de créditos. Lexis Nexis. Año 2006. Pág.421**), con lo cual debemos concluir que la reciprocidad debe de acreditarse con relación al lugar de pago.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental adjunta surge que en fecha 18/07/2014 se celebró un contrato de línea de crédito con afección a prefinanciación de exportaciones por la suma de U\$S 18.000.000, siendo sus partes integrantes: CAGSA, en calidad de mutuuario; Molinos Cañuelas, en calidad de Fiador; IIG TOF, en carácter de mutuante y Molino Americano, Montevideo Uruguay, en calidad de deudor cedido original. El 25/07/2014 las mismas partes celebraron un nuevo contrato de línea de crédito con afección a prefinanciación de exportaciones por la suma de

U\$S 10.000.000. Ambos contratos se denominaron “contratos de facilidad crediticia”. A dichos contratos se han confeccionado Adendas, entre ellas: 1) de fecha 13/03/2015, mediante la que se amplió el monto de ambos créditos por U\$S 500.000 y de U\$S 5.000.000, quedando totalizados los mismos en las sumas de U\$S 18.500.000 y U\$S 15.000.000. 2) de fecha 17/12/2015, mediante la que se modificó el plazo de disposición de fondos hasta el 30/06/2017. 3) de fecha 18/10/2016, por la cual las partes acordaron modificar las secciones 5.8 de ambas líneas. 4) de fecha 06/06/2017, que refiere que en fecha 27/02/2017 el mutuante liberó totalmente a Molino Cañuelas de su carácter de fiador y de todas sus obligaciones bajo las líneas siendo las únicas partes subsistentes de dichas líneas el mutuante y el mutuario exclusivamente.

Atento el rechazo del crédito por parte del órgano sindical, este Tribunal estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones. En cuanto a lo sostenido por la Sindicatura en su informe individual: *“Consideramos que los que se pretende presentar como mutuo, es en realidad una operación de descuento de factura o factoring”*, esta juzgadora entiende que se confunden los institutos o tipos de contratos. Incluso asemeja el “descuento” con el “factoring/factoraje” de factura, lo que es erróneo. Lo que las partes contratantes, en los términos de los arts. 957-964 CCCN, han querido, calificado y nominado como “Contrato de línea de crédito con afectación a prefinanciación de exportaciones”, cláusula segunda punto 2.1 y siguientes, es tener una línea de créditos por el monto, moneda y plazo allí acordados (Considerandos a, b, c, d, e del contrato). La figura contractual acordada por las partes es una operación bancaria de una apertura de créditos o contrato de apertura de créditos en los términos de los arts. 1410 CCCN. A este respecto se otorga una disponibilidad por la suma de U\$S 18.000.000 y hasta el 31 de Diciembre 2015, cuya naturaleza jurídica es la del mutuo o préstamo bancario, por lo que la denominación de las partes como mutuante y mutuario es totalmente correcta y pertinente, cuya ejecución se dará en los términos acordados en el contrato marco, de las cuales se perfeccionaron las operaciones que fueron insinuadas.

También están perfectamente establecidos: -El régimen y circuito de los Desembolsos (punto 3.1 a 3.5). -El régimen y circuito de la Cesión de Créditos originario y derivado (punto 4.1 a 4.11). -El régimen y circuito de la Cancelación de las Sumas Adeudadas. -La aplicación de los Créditos Cedidos al Pago de la Sumas Adeudadas (punto 5.1 a 5.7).

En dicho contrato, lo que se cede en garantía no son “facturas”, sino créditos con causa en prefinanciación de exportaciones (denominados créditos Originarios y créditos Derivados) en clausula Primera, Tercera y Cuarta, es mucho más que una factura, la cual puede ser parte de todo el proceso de prefinanciación, pero no es lo único que representa lo cedido.

Tampoco estamos en presencia de una operación o contrato de descuento, tal los términos del art. 1409 CCCN. A su respecto, el contrato de descuento es un contrato autónomo y no accede a ninguno otro, se abonan los intereses de forma adelantada, no es de tracto sucesivo, es de tracto único. Y aún, si fuera un descuento de las operaciones de prefinanciación, la cesión sería “pro solvendo” por lo que tendría acción en contra del cedente.

Cabe aclarar, que en la cesión “pro solvendo” el titular del crédito transmite éste a un tercero (cesionario). La finalidad reside en que el tercero, acreedor normalmente del cedente, se cobre su crédito del deudor del crédito cedido. Aquí no se transmite la plena titularidad, sino sólo el mandato irrevocable de enajenar e imputar lo cobrado al pago de las deudas pendientes. La cesión “pro solvendo” no implica la extinción de la deuda porque el cedente responde la solvencia del deudor y no queda liberado hasta que éste paga el crédito al cesionario. En cambio, en la cesión “pro soluto” se produce la transmisión de la titularidad del crédito al cesionario. Y, además, la extinción de la deuda que el cedente tiene con dicho cesionario con independencia de si posteriormente paga el deudor cedido.

El presente caso es una cesión en garantía como textualmente lo han pactado las partes en la cláusula 4.1, que reza al inicio “*En garantía de las Sumas Adeudadas y como medio de pago de las mismas de la forma.....*”, lo que no es más que la cesión en garantía “pro solvendo”. Es claro que de haber existido cesión “pro soluto” la redacción habría sido “en pago” y no como

“medio de pago”.

Tampoco se entiende que se esté en presencia de un contrato de factoraje (Art. 1421 a 1428 del CCCN). Que para el supuesto hipotético de tratarse de un Factoraje vestido de mutuo, como pretende la Sindicatura, se desprende del contrato marco Línea de Crédito (puntos 4 y 5) y de toda la documental adjunta y remitida, que sería un factoraje con recursos al factoreado, lo que implica que el concursado no se desobliga y responde por el crédito. Esta Cesión de Créditos lo es en garantía como medio de pago de las mismas, lo que no es más que la cesión en garantía “pro solvendo” que así lo refleja la cláusula Quinta en sus puntos 5.1 a 5.7. En las mismas se dispuso que el primer obligado en forma irrevocable al pago es el mutuario (5.1), de haber sido una cesión en pago, se lo hubiera desvinculado. Los fondos recibidos en la cuenta producto de la cesión (5.2) tendrán las siguientes aplicaciones e imputaciones (ver. Punto 5.2, Mora 5.3, Insuficiencia 5.4, pago en tiempo y forma 5.5, falta de cumplimiento 5.7). Esta Cesión en garantía no es autónoma, es accesoria de la apertura de la Línea de Crédito, en la que siempre el obligado al pago es el mutuario (concurado), así por pago incompleto o insuficiente de los desembolsos adeudados (que de haber sido una cesión en pago tales obligaciones no serían a su cargo), incluso los que exceda se devolverá al mutuario (concurado). Es más, se dispone quienes tendrán acciones, en caso de incumplimiento (5.7). Si habría sido en pago, no tendría acción o sería excepcionada en caso de reclamar el pagaré librado por el mutuario (concurado) con el aval del fiador (5.7). Por otro costado, el banco mutuante habría dado cumplimiento con los requisitos del art. 32 LCQ, esto es todos los documentos causa del crédito (contrato marco de Línea de Crédito, Desembolsos y las respectivas Cesiones en Garantía), estas últimas que si hubiesen sido pagadas por las trasferencias del cesionario no estarían en poder del insinuante, sino en poder del cesionario.

Así las cosas, el banco mutuante con esta operación pretende tener tres patrimonios para darle seguridad, certeza y previsibilidad al recupero de su crédito desembolsado, el mutuario (hoy

concurado), la fiadora (además para estos dos –mutuario y fiadora- la vía ejecutiva que habilita el pagaré por cada operación de desembolso) y el cesionario.

Tampoco es de recibo la observación efectuada por la Sindicatura en cuanto al riesgo de que el acreedor puede pretender cobrar dos veces una misma deuda, toda vez que cuando se verifican operaciones de descuentos de cheques, el banco puede ejecutar tales cartulares en contra de los firmantes (librador y endosante) si el concursado es el cliente descontante, lo que es muy usual. Por los argumentos esgrimidos, esta juzgadora concluye que debe admitirse el presente.

Por el primer desembolso, se admite la suma de U\$S 10.000.000, en concepto de capital; U\$S 2.294.090,82 de intereses compensatorios y U\$S 877.808,22 de intereses punitorios; totalizando la suma de U\$S 13.171.899,04.

- Por el segundo desembolso, se admite la suma de U\$S 13.500.000, en concepto de capital; U\$S 3.097.022,61 de intereses compensatorios y U\$S 1.185.041,10 de intereses punitorios; totalizando la suma de U\$S 17.782.063,71.

- Por el tercer desembolso, se admite la suma de U\$S 3.000.000, en concepto de capital; U\$S 555.064,25 de intereses compensatorios y U\$S 181.216,44 de intereses punitorios; totalizando la suma de U\$S 3.736.280,69.

- Por el cuarto desembolso, se admite la suma de U\$S 5.500.000, en concepto de capital; U\$S 1.015.020,01 de intereses compensatorios y U\$S 331.265,75 de intereses punitorios; totalizando la suma de U\$S 6.846.285,76.

- Por el quinto desembolso, se admite la suma de U\$S 1.500.000, en concepto de capital; U\$S 276.823,64 de intereses compensatorios y U\$S 90.345,21 de intereses punitorios; totalizando la suma de U\$S 1.867.168,84.

En consecuencia, se admite el crédito por la suma total de U\$S43.398.164,38 (comprensiva de capital e intereses) y la suma de \$3.300 de arancel verificadorio, como crédito condicional. Conversión art. 19, LCQ \$5.817.523.935,14. Monto definitivo: \$5.817.527.235,14 (incluye

capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 21 BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:

Por medio de sus representantes, requirió se le reconozca un crédito por la suma de U\$S14.503.676, 84, más arancel, con carácter común o quirografario.

Dijeron que, con fecha 06/12/2017, la concursada presentó una solicitud de asistencia crediticia por la suma de U\$S1.000.000 (Operación N° 1656), por un plazo de 271 días (vencimiento 03/09/2018), en una cuota, con un interés del 4% y gastos por otorgamiento del 0,10%.

Expusieron que, en el Contrato de moneda extranjera para prefinanciación de exportaciones, acordaron, además, de lo expuesto, que los intereses compensatorios serían del 4% a pagar con el capital; que la moneda de pago es la de Dólares estadounidenses; que la mora se produce de pleno derecho, y en su caso se devenga un interés punitivo equivalente al 50% del compensatorio.

Con fecha 21/11/2017, el Banco efectuó la liquidación del préstamo, resultando un total para acreditar de \$17.249.079,10. Por último, expresaron que, ante el incumplimiento de la concursada, se reclama por esta operación la suma de U\$S1.241.377, 95.

Por otro costado, con fecha 11/12/2017, la compañía presenta una solicitud de asistencia crediticia (Operación N°1659) por la suma de U\$S1.000.000, por un plazo de 270 días (con vencimiento 07/09/2018), en una cuota, con un interés fijo del 4% y gastos por otorgamiento serían del 0,10%. Las condiciones de financiamiento son las mismas que las referidas en la operación anterior; y el monto que se acreditó fue el de \$17.229.091,20.

Agregó, que al vencimiento del plazo de devolución se produjo el incumplimiento, por lo que reclama por esta operación la suma de U\$S1.240.469, 64.

Asimismo, expresó que con fecha 20/12/2017, la compañía requirió asistencia crediticia por la suma de U\$S2.000.000, por un plazo de 271 días (vencimiento 17/09/2018), en una cuota, con un interés fijo del 3,5% y gastos de otorgamiento del 0,10%. Dijo que en la fecha

referida, se acreditó en la cuenta de la hoy concursada la suma de \$35.317.166. Ante el vencimiento de la fecha de devolución, y por el incumplimiento por parte de CAGSA, es que reclama por esta operación la suma de U\$S2.416.303, 90.

Por otro lado, con fecha 18/12/2017, la hoy concursada requirió asistencia crediticia (Operación N°1664), por la suma de U\$S2.000.000, por un plazo de 270 días (con vencimiento el 14/09/2018), en una cuota, con un interés fijo del 3,5% y gastos de otorgamiento del 0,10%. A raíz del acuerdo, se acreditaron en la cuenta de CAGSA la suma de \$35.037.613,70. Dado el incumplimiento del pago, la insinuante reclama por esta operación la suma de U\$S2.417.046, 34.

Por último, indicaron que con fecha 19/02/2018, CAGSA presentó una solicitud de asistencia crediticia por la suma de U\$S6.000.000, por un plazo de 270 días (con vencimiento el 16/11/2018), en una sola cuota, con un interés fijo del 3,5% y gastos de otorgamiento del 0,10%. En la fecha mencionada, la insinuante acreditó, en la cuenta corriente de la concursada, la suma de \$119.076.542,40. Vencido el plazo sin que se hubiere materializado el cumplimiento, provoca el reclamo por esta operación de la suma de U\$S7.188.479, 01. Acompañó documentación en apoyo a su pedido.

A su turno, la concursada procedió a observar la insinuación formulada, y expresó que el hecho imponible de los intereses reclamados, se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso, y así pidió se resuelva, es decir, como crédito eventual la suma de U\$S268.251, solicitada por IVA sobre intereses.

La Sindicatura, indicó que luego del análisis efectuado, la causa y el negocio jurídico entre las partes ha sido probado, como así también la pertinencia del importe reclamado por capital. Luego, realizaron el cálculo de los intereses, ajustándose a las pautas que efectuaron al momento de la presentación de los informes individuales, destacando que el IVA sobre los intereses, debían ser reconocidos a la tasa diferencial del 10,5%, concepto que debe

reconocerse como crédito eventual, concluyendo como consejo que se debe declarar como admisible el crédito insinuado.

El Tribunal, luego de practicar un estudio pormenorizado de la documental que se adjuntó en su oportunidad, comparte la conclusión de los Sres. Síndicos, con relación a que la causa del crédito se encuentra comprobada correctamente. Por otro costado, se advierte que las tasas pactadas oportunamente entre las partes, son menores a la que esta juzgadora establece como criterio general de morigeración por lo que corresponde respetar las acordadas. En consecuencia, se resuelve declarar admisible como quirografario, el crédito por la suma de U\$S14.503.676, 84 (capital e interés), \$ 3.300 (arancel) y la suma de U\$S262.886, 07 en concepto de IVA sobre intereses, este último en carácter de condicional o eventual. Conversión art. 19, LCQ \$1.944.217.880,40 Monto definitivo: \$1.944.221.180,40 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 23 BANK OF AMERICA N.A

Por medio de su representante, solicitó el reconocimiento de una acreencia por la suma de U\$S29.262.131, 92, los que se componen de la siguiente manera: U\$S20.915.400 a capital y la suma de U\$S8.346.731, 92 a intereses compensatorios y punitivos, adeudados hasta la fecha de presentación en concurso -01/09/2021, a lo que se debe adicionar el monto de arancel, todo como quirografario.

Indicó, que la causa de los créditos que insinuaba tiene su origen en un contrato de línea de crédito por U\$S25.000.000, conjuntamente con documentos complementarios que fueran rubricados por ABN Bank y la concursada, en fecha 29/03/2016, que fueran cedidos por ABN Bank a Bank of América, mediante el contrato de cesión de fecha 04/06/2021. Dicha cesión fue notificada a la concursada por acta notarial de fecha 16/06/2021.

Agregó que, conforme surge del contrato de línea de préstamo firmado por ABN Bank y la concursada en fecha 29/03/2016, esta última acordó el otorgamiento de una línea de crédito por U\$S25.000.000 de capital. Dijo que, en el marco de dicho contrato, ABN Bank otorgó el

25/07/2017 un préstamo por U\$S25.000.000 de capital, más intereses de acuerdo a lo acordado. Luego de ello, las partes acordaron la renovación de este préstamo de acuerdo a las enmiendas del 23/10/2017 y del 18/01/2018. A raíz de dichas enmiendas, la concursada libró a favor de ABN Bank los siguientes pagarés: por U\$S25.369.375 -25/07/2017-; U\$S25.363.611, 11 -23/10/2017- y U\$S25.428.125 -18/01/2018-.

Expresó que, de acuerdo al documento de fecha 18/05/2018, las parte acordaron refinanciar nuevamente el préstamo por una suma de U\$S20.915.400 con una tasa del 7,78% anual con vencimiento al 03/12/2018, instrumentándose el mismo mediante el pagaré a la vista por U\$S20.915.400 librado el 18/05/2018 por la concursada a favor de ABN Bank y endosado a favor de la insinuante.

Manifestó, que la concursada incumplió el pago del préstamo a su vencimiento el 03/12/2018, por lo que corresponde se proceda a la verificación, aplicando además intereses punitivos del 5% anual desde la fecha de vencimiento 03/12/2018. Liquidó los intereses compensatorios desde el 18/05/2018 hasta el 01/09/2021 –U\$S5.433.100, 50- y los punitivos desde 03/12/2018 hasta el 01/09/2021 –U\$S2.913.631, 42-.

Por otro costado, dijo que el préstamo adeudado a Bank of América está sujeto a la ley holandesa, y por tanto corresponde que el préstamo sea verificado exclusivamente en la moneda pactada, es decir, Dólares estadounidenses. Agregó, que la concursada renunció expresamente a la aplicación del art. 765 del CCC conforme consta del pagaré que adjuntó. Asimismo, expresó que la deuda fue denunciada por la concursada en el legajo de acreedor n°17.

En cuanto a la reciprocidad en el trato y domicilio de pago, art. 4 LCQ, adjuntó en original una opinión legal expedida por profesional habilitado (Teun Huib Desiderius Struycken- Estudio NauthaDutilh N.V) para ejercer la abogacía en el Reino de los Países Bajos, donde da cuenta que de acuerdo con la normativa vigente en el país, los titulares de créditos pagaderos fuera del Reino de los Países Bajos que deseen ejercer sus derechos en un procedimiento

concurstal tramitado en dicha jurisdicción, reciben tratamiento similar al conferido a los demás acreedores locales.

La concursada observó la insinuación realizada, indicó que la pretensa acreedora omitió consignar un pago por ella realizado y por ende corresponde la deducción de U\$S5.000.000 y sus intereses reclamados. Indicó que el monto de capital que debiera reclamar surge expresamente del documento de cesión presentado por el pretense acreedor, esto es U\$S15.000.000. Por otro costado, requirió la morigeración de las tasas de interés, replicando los fundamentos que realizó de manera general, y a los que me remito.

La Sindicatura fue advertida por el Tribunal respecto que, en el informe individual primigenio, no fue tratada la observación realizada por la concursada, razón por la cual reformuló dicho informe, el que fuera enviado por correo electrónico y se adjunta a la presente resolución. Esta aclaración es a los fines de que los interesados conozcan respecto a cuál consejo técnico se considerará para analizar la presente insinuación

Así las cosas, el órgano sindical dijo que, conforme la insinuación y la documental aportada, se ha formado la convicción de que se encuentra probada la causa –negocio jurídico que vincula a las partes- y el importe solicitado por capital impago. Con relación a la observación de la concursada, por el pago efectuado en fecha 05/06/2018, reflejado en la cuenta el día 06/06/2018 por la suma de U\$S5.000.000, lo es en relación a Molino Cañuelas SACIFIA, todo ello según surge de la propia documental aportada por la observante, motivo por el cual, no debe ser de recibo. Aconsejó se declare admisible el crédito insinuado por la suma de U\$S22.284.667, 04, con más \$3.3300 en concepto de arancel, como quirografario.

El Tribunal, en idéntico sentido al análisis formulado por los Sres. Síndicos, se ha formado la convicción de la acreditación de la causa.

En cuanto a la observación por pago parcial, de la documental se puede inferir que el mismo se ha realizado por la garante de la concursada, dicha calidad de garante surge de la cláusula 1.3 del Contrato de Línea de crédito no comprometida enmendado y reformulado –nótese que

en la traducción hay un error en la denominación, pero coinciden CUIT y dirección- dentro del Anexo IV. De esta manera, la calidad antes mencionada permite que el mismo pueda hacer pagos y subrogarse en los derechos del acreedor (conforme art. 1592 CCC). Por tales fundamentos, debe ser de recibo la observación efectuada por la concursada. Coadyuva a reafirmar este razonamiento, el monto por el cual la insinuante adquirió el crédito de ABN AMOR Bank N.V, es decir, por la suma de U\$S15.000.000 (punto A del contrato). Así las cosas, se resuelve favorablemente la observación de la concursada, se descuenta el pago parcial del capital y se procede al recalcúlo correspondiente, todo ello bajo las pautas generales contenidas en la presente resolución. De esta manera, se resuelve declarar admisible el crédito con carácter quirografario, por la suma de U\$S19.271.151,19 (capital e intereses), con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel. Conversión art. 19, LCQ \$2.583.297.817,02 Monto definitivo: \$2.583.301.117,02 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 48 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

Insinuó, por medio de su representante, un crédito por la suma de U\$S31.712.476, 48, \$40.038.165,01 y \$3.300 en concepto de arancel.

Indicó, que la causa responde a la falta de pago de 5 préstamos bancarios financieros en moneda extranjera otorgados por la entidad bancaria a la concursada, por la suma total de U\$S24.500.000 en concepto de capital, los que fueron instrumentados mediante 5 contratos de mutuos.

Agregó, que ante el incumplimiento inició acciones legales, las que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°13 Secretaría N°25, autos caratulados: “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Compañía Argentina de Granos S.A s/Ejecutivo Expte. N°12678/2020.

Manifestó, que en el proceso referenciado, se dictó sentencia en fecha 13/08/2021, donde se ordenó mandar llevar adelante la ejecución contra la hoy concursada, hasta hacer al acreedor el íntegro pago del capital reclamado de U\$S24.500.000, con más los intereses fijados en los

títulos. Ello, siempre y cuando, y por todo concepto dichos accesorios no superen una alícuota equivalente al 12% anual desde la fecha de mora producida el día 31/05/2018, hasta el momento del efectivo pago y con las costas del juicio.

Hizo además, un detalle de las solicitudes de préstamo formuladas, a saber:

Liquidación N°1 U\$S6.664.272, 48, préstamo bancario 330-9730630

Dijo que la concursada acordó con la entidad bancaria el préstamo de la suma de U\$S5.000.000, por el término de 432 días, el que fue instrumentado por contrato de fecha 29/07/2016, fecha además en la que se liquidó y acreditó la suma de \$75.310.000, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (15,062), conforme asiento contable que acompañó con extracto bancario.

Expresó que, por cláusula tercera del contrato, el deudor se comprometió a abonar el préstamo en la misma moneda en que fuera acordado, en un pago íntegro de capital con vencimiento el 04/10/2017, con devengamiento de interés mensual.

Agregó que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 04/08/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación, y a aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitivos equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -04/10/2017- la concursada solicitó una prórroga para el pago, el que se concedió por la insinuante, fijando la nueva fecha para el

28/02/2018; ésta fecha fue también modificada y quedó para el 31/05/2018.

Indicó, que la concursada solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitivos del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 21/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

Liquidación N°2 por la suma de U\$S6.664.272,48

La concursada acordó con el banco un préstamo por la suma mencionada, el que se rubricó y acreditó en fecha 03/08/2016, en la que se depositó la suma de \$74.265.000, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (14,853); y agregó que el pago se acordó en la misma moneda, en un pago íntegro del capital con vencimiento el 03/10/2017, con intereses que devengarían mensualmente.

Agregó que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 03/09/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas, produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación ya aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitivos equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -03/10/2017- la concursada solicitó una prórroga para el pago, el que se concedió por la insinuante, fijando la nueva fecha para el

27/10/2017; ésta fecha fue también modificada y quedó para el 28/02/2018. Por último, ante una nueva modificación, la fecha de pago quedó fijada para el 31/05/2018.

Indicó, que la concursada solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitivos del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

Liquidación N°3 por U\$S6.664.272, 48

Indicó, que con fecha 05/08/2016, las partes acordaron el préstamo de la suma de U\$S5.000.000, en la fecha mencionada la insinuante acreditó en la cuenta de la concursada la suma de \$74.220.000, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (14,844); y agregó que el pago se acordó en la misma moneda, en un pago íntegro del capital con vencimiento el 05/10/2017, con intereses que devengarían mensualmente.

Agregó que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 05/09/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación ya aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitivos equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -05/10/2017- la concursada solicitó una prórroga para el pago, el que se concedió por la insinuante, fijando la nueva fecha para el 27/10/2017; ésta fecha fue también modificada y quedó para el 28/02/2018. Por último, ante una nueva modificación, la fecha de pago quedó fijada para el 31/05/2018.

Indicó, que la concursada solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitivos del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

Liquidación N°4 por la suma de U\$S6.664.272, 48

Indicó, que con fecha 10/8/2016, las partes acordaron el préstamo de la suma de U\$S5.000.000, en la fecha mencionada la insinuante acreditó en la cuenta de la concursada la suma de \$73.585.000, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (14,717); y agregó que el pago se acordó en la misma moneda, en un pago íntegro del capital con vencimiento el 10/10/2017, con intereses que devengarían mensualmente.

Agregó que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 10/09/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación, y a aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitivos

equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitorios.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -10/10/2017- la concursada solicitó una prórroga para el pago, el que se concedió por la insinuante, fijando la nueva fecha para el 27/10/2017; ésta fecha fue también modificada y quedó para el 28/02/2018. Por último, ante una nueva modificación, la fecha de pago quedó fijada para el 31/05/2018.

Indicó, que la concursada solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitorios del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

Liquidación N°5 por la suma de U\$S5.055.386, 56

Indicó, que con fecha 18/04/2017, las partes acordaron el préstamo de la suma de U\$S4.500.000, en la fecha mencionada la insinuante acreditó en la cuenta de la concursada la suma de \$68.602.500, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (15,245); y agregó que el pago se acordó en la misma moneda, en un pago íntegro del capital con vencimiento el 12/01/2018, con intereses que devengarían mensualmente.

Agregó que se pactó un interés fijo del 2 % T.N.A.V (2,02% TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 12/05/2017 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación, y a aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente

para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitivos equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -28/02/2018- la concursada solicitó una prórroga para el pago, el que se concedió por la insinuante, fijando la nueva fecha para el 18/04/2017; ésta fecha fue también modificada y quedó para el 31/05/2018.

Indicó, que la concursada solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado -US\$ 5.055.386,56- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado -US\$4.500.000- los intereses moratorios del 2,60% TNAV, con más los intereses punitivos del 1% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

Liquidación Nro. 6 por la suma de \$40.038.165,01

Expresó que, a raíz del proceso judicial individual que inició en contra de la concursada, se dictó sentencia que le fue favorable y se condenó en costas a la hoy concursada. Agregó que procede a insinuar los honorarios regulados a favor de los letrados que actuaron en representación del Banco, en su condición de empleados en relación de dependencia y los gastos ocasionados en la tramitación del expediente.

Respecto honorarios, su reclamo se cuantificó en la suma de \$40.000.000, los que fueron regulados por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal mediante fallo de fecha 04/03/2022.

Agregó que presenta insinuación por la suma referida y por la causa mencionada, en razón de lo dispuesto por la Resolución 1315/95, donde se establece que los honorarios regulados a los profesionales que actuaron en relación de dependencia corresponden en propiedad a la institución.

Por último, en lo que atañe a gastos judiciales, dijo que el monto por el cual se requiere se verifique es la suma de \$38.165,01, que deviene de aplicarle a cada uno de los gastos efectuados la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

La concursada observó la insinuación e indicó que procede la morigeración de las tasas de interés, conforme la posición expuesta en relación a varios acreedores.

La suscripta, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, hará lugar al tratamiento de la observación realizada por el Dr. Casanovas en representación del acreedor del que aquí se trata, en virtud de las circunstancias ocurridas en el proceso, en relación a las discordancias que existieron en los informes individuales, cuyas rectificaciones fueron solicitadas por este Tribunal mediante proveído de fecha 30/08/2022 y efectuadas por la Sindicatura en presentaciones posteriores.

En la presentación referida, el abogado apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que el informe presentado por la sindicatura no es correcto, que contiene errores materiales, que no surge el recalcado efectuado lo que no le permite realizar el control de los mismos, y respecto a la morigeración efectuada, la misma evidencia un claro perjuicio a los acreedores.

La Sindicatura aconsejó declarar admisible el crédito y procedió al recalcado de intereses conforme las pautas que fueran desarrolladas en su presentación ya referida. En su opinión técnica, se expresó que el crédito debía proceder por la suma de U\$S29.691.986, 30 y \$38.134.432,94. Con relación a los dólares, se observa que los mismos fueron recalculados con una tasa total al 6,5% como pauta de morigeración, sin embargo se pasó por alto que el último de los préstamos reclamados contienen un interés total sustancialmente menor, por ende por esa suma debe proceder.

El Tribunal, comparte la opinión de los Sres. Síndicos, por lo tanto se tiene por acreditada la causa del crédito insinuado.

Sin perjuicio de ello, esta juzgadora se aparta de lo dispuesto por el órgano sindical respecto

el rubro honorarios que se reclama, en tanto, como se sostiene el criterio ya fijado al tratar la insinuación de Banco de Inversión y Comercio Exterior en el concurso de Molino Cañuelas, en tanto se toma el valor de UMA de la resolución que los fijó –y en algunos casos se elevó– por lo que procede el monto reclamado, en tanto el carácter del crédito.

En cuanto a los gastos de justicia reclamados, se hace saber que se otorgan los mismos por encontrarse acreditados, y se le calculan intereses a tasa activa conforme fuera solicitado

De esta manera, se resuelve declarar admisible el crédito insinuado por la suma de U\$S 29.262.515,01 (capital e intereses), que corresponde a los préstamos otorgados, la suma de \$40.041.465, 01 (capital, gastos e intereses de los gastos y arancel), correspondiente a los honorarios requeridos y los gastos judiciales reclamados, con más arancel; todo ello con carácter quirografario. Conversión art. 19, LCQ \$3.922.640.137,09. Monto definitivo: \$3.962.681.602,10 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 50 BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA:

Por medio de su apoderada, se presentó a solicitar se le reconozca una acreencia por la suma de U\$S79.989.169, 24, más \$145.835.982,04 y arancel.

Indicó, que mediante Resolución N°1314 de fecha 19/05/2016, se fijaron a la concursada diversos límites de crédito, con vencimiento el 31/03/2017, a saber:

Hasta la suma de U\$S50.000.000 o su equivalente en pesos para ser utilizados en forma indistinta para prefinanciación de exportaciones y hasta la suma de U\$S20.000.000 para la operativa de “CALLS”.

Hasta la suma de \$.5.000.000 para descubiertos transitorios en cuenta corriente de corta duración.

Expresó, que en uso de los límites establecidos la titular tuvo acceso a 11 operaciones de comercio exterior consistentes en Prefinanciación de exportaciones por la suma de U\$S50.000.000, cuyo detalle es:

1. **Operación 13067470.** Liquidación de deuda por U\$S8.092.291, 73. El 27/01/2017 la deudora solicitó un préstamo por la suma de U\$S5.000.000. El 31/01/2017 la pretensa acreedora acreditó la suma de \$79.472.612,80. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.
2. **Operación N°13067565,** Liquidación de deuda por U\$S8.067.695, 42. Por acuerdo de su parte, a pedido de la titular, se le acordó la suma de U\$S5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 07/2/2017, por la suma de \$78.299.616,43. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.
3. **Operación N°13067573,** Liquidación por la suma de U\$S8.052.108, 70. Por resolución del 10/02/2017 se acordó un préstamo por la suma de U\$S5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 13/02/2017. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.
4. **Operación N°13067585,** Liquidación de deuda por U\$S5.916.904, 06. Se acordó un préstamo por la suma de U\$S3.675.000. Los fondos fueron acreditados el 17/02/2017 por la suma de \$57.476.620,06. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.

5. **Operación N°13067589.** Liquidación de deuda por U\$S6.937.027, 42. Se pactó un préstamo por la suma de U\$S4.325.000. Los fondos fueron depositados el 24/02/2017, por la suma de \$66.799.247,48. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.
6. **Operación N°13067592.** Liquidación por la suma de U\$S11.152.046, 94. Se acordó un préstamo por la suma de U\$S7.000.000. Los fondos fueron depositados el 03/03/2017 por la suma de \$108.177.622,48. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.
7. **Operación N°13067594.** Liquidación de deuda por U\$S7.974.706, 11. Se otorgó un préstamo por la suma de U\$S5.000.000. Los fondos fueron depositados el 07/03/2017 por la suma de \$77.539.621,27. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.
8. **Operación N°13067598.** Liquidación de deuda por la suma de U\$S3.188.797, 59. Se acordó un préstamo por la suma de U\$S2.000.000. Los fondos fueron acreditados el 10/03/2017, por la suma de \$30.939.623,69. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.
9. **Operación N°13067600.** Liquidación de deuda por la suma de U\$S4.778.362, 86. Se otorgó un préstamo por la suma de U\$S3.000.000. Los fondos fueron

acreditados el 13/03/2017, por la suma de \$46.559.622,96. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.

10. Operación N°13067604. Liquidación de deuda por U\$S7.925.851, 19. Se otorgó un préstamo por U\$S5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 22/03/2017, por la suma de \$78.049.619,33. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.

11. Operación N°13067606. Liquidación de deuda por U\$S7.903.377, 22. Se pactó un préstamo por U\$S5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 29/03/2017, por la suma de \$77.199.623,93. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A.

Las operaciones 1 a 6, 8, 9 tenían un plazo de 365 días, pre cancelable; mientras que de 7 a 360 días, pre cancelable; 10 y 11 a 359 días, pre cancelable.

En cuanto al resto de las condiciones, todas pactaron un régimen de amortización de capital que preveía el pago íntegro al vencimiento, un Interés del 2,50% N.A, servicio de interés pagadero junto con el principal y fondeo local.

Además, agregó, que en concepto de gastos judiciales se reclama:

1. \$6.307.101,24
2. \$96.214.291,16
3. \$42.101.685,41

4. \$1.212.904,22

Detalló que los primeros tres importes se corresponden con la liquidación, a la fecha de presentación en concurso, del pago de cada tasa de justicia. Mientras que el último monto responde al pago de informes de dominio e inhabilitación, bonos, diligencias y demás gastos. La concursada planteó una observación a la procedencia del crédito, solicitando una morigeración de tasa de interés. Asimismo, expresó que el Impuesto al Valor Agregado debe ser crédito eventual. Por último, dijo que los gastos judiciales reclamados deben ser impugnados, en tanto no existe constancia que acredite que las costas de los juicios indicados deban ser afrontadas por la concursada, por lo que no se encuentra obligada a su pago.

La Sindicatura, expresó que del análisis de los requisitos formales, se corresponde con las diversas operaciones financieras que la concursada realizó con la insinuante, en tanto existe consistencia entre la documental aportada y el importe solicitado por capital impago. Aconsejó que se declare admisible el crédito insinuado, y re ajustó los intereses conforme los parámetros que sentó al momento de la presentación de los informes individuales. Agregó que el IVA sobre intereses debe calcularse a la tasa diferencial del 10,5% y no calcularon intereses para el rubro gastos de justicia.

La suscripta, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, hará lugar al tratamiento de la observación realizada por la Dra. Meneghello. Indicó, la apoderada de la pretensa acreedora, que el informe individual adolecía de defectos que detalló: a) Que los síndicos se apartaron de lo pactado por las partes, ello con relación a la tasa de interés; y, b) Que la Sindicatura no considera intereses respecto los gastos de justicia efectivamente abonados por su parte, sin brindar explicación.

El Tribunal, luego del estudio de la documental aportada, concluye que la causa como así también el negocio invocado han sido probados. Se aclara que, respecto a los intereses de la deuda en dólares, se procede al recalcule de los mismos conforme criterios generales,

estableciendo un tope del 6,5% por todo concepto. Asimismo, atento la fecha en que fueron pagados los gastos de justicia, se les reconoce interés conforme la tasa que fuera solicitada. De esta manera se resuelve declarar admisible como quirografario el crédito insinuado por la suma de U\$S64.670.005, 88, más \$3.300 en concepto de arancel, y U\$S1.467.000, 59 en concepto de IVA sobre intereses, este último en carácter condicional o eventual; a ello se adiciona la suma de \$145.976.787, 66 que incluye gastos de justicia. Conversión art. 19, LCQ \$ 8.669.014.288,21. Monto definitivo: \$ 8.814.994.372,87 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 51 BBVA BANCO FRANCÉS S.A.

Por medio de su representante, solicitó el reconocimiento de una acreencia por la suma de U\$S 12.792.116,40 y la suma de \$19.797.572,41 sumas que contienen los intereses calculados desde la fecha de la mora y del pago de la tasa de justicia a la fecha de presentación en concurso preventivo de la concursada con más la suma correspondiente al arancel, todo con carácter quirografario.

Manifestó, que los créditos reclamados tienen las causas que seguidamente expone. El primer crédito tuvo origen en un préstamo N° 8750426083 de fecha 26/08/2018 por el que se otorgaron a CAGSA U\$S5.000.000 para financiar la exportación de harina de soja. Aclaró que el desembolso se efectuó mediante depósito en cuenta corriente de ésta última N° 470530/9 al tipo de cambio comprador del mercado único y libre de cambios vigente al momento de efectuarse el desembolso de los fondos deducidos los gastos e impuestos. Explicó que tanto el capital del préstamo como sus intereses, pactados en el orden del 5% anual sobre saldos, debían ser cancelados por la concursada en un único pago el 24/10/2018. Que el costo de originación del préstamo por la suma de USD 500 fue deducido del monto a acreditar en la cuenta de CAGSA.

Indicó, que se pactó que la mora se produciría de pleno derecho al vencimiento de los plazos acordados produciéndose ante cualquier incumplimiento la caducidad de los mismos y

tornándose exigible la totalidad de la deuda, considerándose de plazo vencido al día de la mora. Se fijaron intereses moratorios equivalentes al 50% de los compensatorios. Agregó que las partes acordaron que todos los pagos a cargo de la hoy concursada debían realizarse en el domicilio de su mandante, mientras que todo pago en concepto de amortización de capital, intereses compensatorios, moratorios y punitivos, comisiones, costos y gastos, etc. que la deudora debiera pagar al banco en virtud del préstamo debía ser abonada exclusivamente en dólares estadounidenses en los términos del art. 766 CCCN y que renunció a invocar la teoría de la imprevisión o cualquier otra derivada de las posibles variaciones del dólar. Explicitó que se estableció que la deudora sólo podría desobligarse mediante el pago en la misma moneda adeudada y que se facultó a BBVA a que debite de la cuenta de la deudora la suma correspondiente a capital, intereses, costos, comisiones.

Mencionó, que CAGSA suscribió un pagaré a la vista y a la orden de su mandante por U\$D 5.000.000. Aseguró, que la mora por falta de pago se produjo automáticamente generando la caducidad de todos los plazos por lo que, a fin de ejecutar el pagaré mencionado su mandante inició, un juicio caratulado “BANCO BBVA ARGENTINA S.A. c/ COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. s/ EJECUTIVO” (Expte. 6122/2021), en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°31, Secretaría N°61, el que quedó suspendido por el concursamiento de CAGSA. Aseguró entonces que a la presentación en concurso, CAGSA adeudaba a su representada la suma de U\$D 6.396.058,22 en concepto de capital, intereses compensatorios del 5% anual desde el 26/06/2018 al 01/09/2021, intereses moratorios del 2,5% anual del 24/10/2018 al 01/09/2021 e IVA sobre intereses.

Continuó su presentación haciendo alusión al segundo crédito, el que tendría su causa en la tasa de justicia que su mandante debió abonar como consecuencia de la ejecución del pagaré entregado ante la suscripción del préstamo antes descripto, por el que debió abonar \$17.380.506. Adujo que al día de la presentación en concurso CAGSA adeudaba a su representada \$ 19.797.572,41 en concepto de capital más intereses compensatorios (TABNA)

del 30/04/2021 al 01/09/2021.

Como tercer crédito indicó el préstamo N° 8750426705 del 26/06/2018 otorgado por la insinuante a favor de la concursada por USD 5.000.000 para financiar la exportación de harina de soja. Expresó que el desembolso se efectuó mediante depósito en la cuenta corriente N° 470530/9 al tipo de cambio comprador del mercado único y libre de cambios vigente al momento de efectuarse el desembolso de los fondos deducido de gastos e impuestos. Seguidamente explicó las condiciones del préstamo: el costo de originación, los intereses, la mora de pleno derecho, etc., cláusulas que coinciden con las relatadas en relación al primer préstamo. Adujo que al día de presentación en concurso, CAGSA adeudaba a su mandante la suma de USD 6.396.058,22 en concepto de capital, intereses compensatorios del 5% anual del 26/06/2018 al 01/09/2021, intereses moratorios del 2,5% del 24/10/2018 al 01/09/2021, e IVA sobre intereses. Manifestó que en consecuencia, solicita se verifique su crédito por la suma de USD 10.000.000 en concepto de capital y la suma de USD 2.307.534,24 en concepto de intereses; la suma de USD 484.582,18 en concepto de IVA sobre intereses y la suma de \$ 17.380.506 en concepto de capital y la suma de \$ 2.417.066,41 en concepto de intereses, todo con carácter quirografario. Adjuntó documental respaldatoria de su pedido.

La concursada observó la insinuación realizada. Por un lado, requirió la morigeración de las tasas de interés, replicando los fundamentos que realizó de manera general, y a los que me remito, mientras que por otro indicó en relación al Impuesto al Valor Agregado que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual sujeto a la determinación final que surja del proceso. Asimismo remarcó que como no se acompañó la factura correspondiente no se puede comprobar la erogación del concepto que solicita el insinuante. Puntualizó además que si bien el monto IVA está calculado con la alícuota del 21% no corresponde que se aplique para el rubro de intereses financieros, al que debe aplicarse la alícuota del 10,5%. Por todo ello solicitó rechace parcialmente la insinuación en cuanto a los intereses y el monto de

IVA sobre intereses peticionados.

La Sindicatura manifestó que se encuentra probada la causa y el importe de capital solicitado. Entendió que le asiste razón a la concursada en relación a las observaciones planteadas. Que estima necesaria la morigeración de los intereses para coadyuvar a la recuperación de la concursada por los que procedió a recalcularlos, y que respecto los vinculados a la tasa de justicia no corresponde su reconocimiento por no haber sido pactados entre las partes. Aconsejó declarar admisible el crédito e informó el monto de conversión correspondiente.

El tribunal comparte con el dictamen de la Sindicatura, respecto que se ha probado de manera suficiente la causa que origina el crédito y por lo tanto su reclamo. En ese marco, se resuelve declarar admisible el crédito, y se re ajustan los intereses conforme los parámetros fijados de manera precedente, por lo que prospera por la suma de U\$S12.071.095, 90 (capital e intereses), con más \$19.797.572,41 (capital de tasa de justicia, sus intereses y arancel), monto al que se arriba utilizando tasa activa conforme lo peticionado, y U\$S1.217.465, 06, monto este último que corresponde a IVA sobre intereses y reviste el carácter de condicional o eventual; todo ello con carácter quirografario. Conversión art. 19, LCQ \$ 1.618.130.405,40. Monto definitivo: \$ 1.637.927.977,81 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 55 BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A:

Por intermedio de sus apoderados, se instó el reconocimiento de un crédito por la suma de U\$S2.644.290, 68, más arancel con carácter quirografario.

Indicaron que, con fecha 16/11/2017, la concursada le solicitó un crédito por la suma de U\$S2.000.000, en concepto de capital, importe que sería destinado a la prefinanciación o financiación de exportaciones.

Agregaron, que quedó establecido que el desembolso del importe en dólares que resultara otorgado debería ser realizado mediante un trámite que primero pusiera a disposición de la concursada las divisas norteamericanas, para luego y a expreso pedido de esta última formulado en la oportunidad que considerase adecuada a sus intereses., ser convertidas en

pesos y los pesos resultantes ser acreditados en una cuenta corriente de moneda local, y dijeron que la prueba del préstamo surge del comprobante de liquidación de préstamo emitido por el banco el 17/11/2017.

Expresaron, que la concursada firmó un pagaré donde la concursada manifestó expresamente que adeudaba U\$S2.000.000 a la insinuante por haber recibido igual valor en efectivo.

Destacaron, que la insinuante cumplió la orden de CAGSA de convertir a pesos esas divisas, lo que dio como resultado la suma de \$39.980.000

Que el préstamo debía ser devuelto por la mutuaría a la insinuante el 15/05/2018, en un solo pago, y más intereses compensatorios, los que se calculan a una tasa fija del 6% anual, calculados desde el desembolso y por la cantidad de días efectivamente transcurridos hasta el vencimiento.

Agregaron, que la concursada tomó a su cargo la cancelación de los tributos, costos, costas, comisiones, tasas, gastos, etc., que se relacionasen con el pago de cualquiera de los montos debidos bajo al préstamo.

Dijeron además que, para el caso de que el 15/05/2018, la concursada no realizara el pago, la insinuante tendría diversas herramientas para el cobro.

Que ante la mora, desde su fecha de inicio y hasta la efectiva cancelación, se adicionaría un interés punitivo igual al 50% de la tasa definida para calcular los compensatorios.

Que con fecha 31/05/2018, las partes llegaron a un acuerdo para la modificación de algunas de las condiciones que se habían pactado, a saber: se fijó una nueva fecha de vencimiento del préstamo, que quedó para 20/06/2018, se ratificó la tasa del interés compensatorio como así también la suma de capital adeudado, y que esta modificación no implicó novación.

Que en la fecha referida, la insinuante aceptó un pago parcial hecho por CAGSA, respecto a intereses y otros accesorios.

Que en fecha 20/06/2018, la concursada entró en mora respecto el préstamo que se desarrolla, por lo que luego de la presentación concursal, se presenta a insinuar, en los siguientes

términos:

U\$\$2.000.000 en concepto de capital;

U\$\$6.575, 34 en concepto de intereses compensatorios devengados desde el 01/06/2018 al 20/06/2018;

U\$\$690, 41 en concepto de IVA sobre estos intereses;

U\$\$384.328, 77 en concepto de intereses compensatorios desde el 21/06/2018 hasta 01/09/2021;

U\$\$40.354, 52 en concepto de IVA sobre estos intereses;

U\$\$192.164, 38 en concepto de intereses punitivos devengados desde el 21/6/2018 al 01/09/2021, y;

U\$\$20.177, 26 en concepto de IVA sobre estos intereses.

Indicaron que el crédito que se reclama tiene carácter de quirografario, y que a su reconocimiento se le debe sumar el monto del arancel. Asimismo, remarcaron que la concursada en su presentación inicial le ha reconocido a su mandante la calidad de acreedor. Sin embargo, achacó que la deuda es en moneda extranjera y no en pesos. Acompañó documental en apoyo a su postura y su petición.

La concursada, a su turno, impugnó la procedencia del crédito, y solicitó una morigeración de las tasas de interés y por otro lado indicó, respecto el Impuesto al Valor Agregado por intereses, que el hecho imponible se producirá en el momento de la percepción de los intereses, por lo que resulta un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso.

La Sindicatura indicó que, según su análisis, la causa se encuentra probada como así también el negocio entre las partes. Aconsejaron se declare admisible el crédito por la suma de U\$\$2.467.944, 79 pero no distinguen monto alguno en concepto de IVA, pese a que en el cuerpo del informe individual expresan que se aconseje como crédito eventual por tal concepto la suma de U\$\$44.465,34. En cuanto a la observación realizada por el concursado

respecto la morigeración de intereses como forma de coadyuvar a la superación del estado concursal, indicaron que le asiste razón a la misma y calcularon intereses conforme las pautas generales planteadas al momento de la presentación de los informes individuales.

La suscripta, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, hará lugar al tratamiento de la observación realizada por los Dres. Vázquez y García, en su presentación de fecha 29/09/2022, dijeron que lo referido por los síndicos en cuanto a devengamiento de intereses y la aplicación de un tope para su reconocimiento no son correctas ni son adecuadas al caso, particularmente no lo son en el momento procesal en que el concurso se encuentra.

El Tribunal, luego de efectuar un estudio de la documentación aportada concluye que la causa ha sido fehacientemente acreditada, y por ende resuelve declarar admisible como quirografario el crédito por la suma de U\$S2.423.123, 28 (capital e intereses), con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel, y por último la suma de U\$S44.427, 94, esto último en concepto de IVA sobre intereses con carácter eventual o condicional. Se aclara que los intereses han sido morigerados conforme las pautas generales ya expresadas. Conversión art. 19, LCQ \$324.819.675,68 Monto definitivo: \$324.822.975,68 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 56: BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES:

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 2.901.328,77, en concepto de capital e intereses, con carácter de quirografario; la suma de \$8.050.423,56 en concepto de IVA, con carácter de quirografario; más \$ 3.300 de arancel verificadorio, como crédito quirografario.

Manifiesta que la acreencia insinuada proviene de:

Préstamo en dólares estadounidenses (Operación N° 518513/000): Expresa que la concursada se encontraba vinculada al Banco de la Ciudad de Buenos Aires por el contrato de préstamo celebrado el 26/11/2013, mediante el cual la entidad bancaria otorgó la suma de U\$S

12.000.000. Previa operación de venta de divisa, el 29/11/2013 se acreditó en la cuenta corriente de la misma la suma de \$ 72.753.120. Dichos fondos debían ser utilizados para financiar la ampliación de la capacidad productiva, aumentando la capacidad de servicio del sector agropecuario, con la instalación de nuevos centros de acopio. La concursada se obligó a devolver el crédito en 16 cuotas trimestrales y consecutivas, que serán calculadas según el sistema alemán de amortización, cada una de las cuales comprenderá capital e intereses. Los intereses compensatorios se calcularían a una nominal anual equivalente al 6% o la Tasa Libor más 300 puntos básicos (de ambas, la mayor). En ningún caso la tasa a aplicar será menor al 6%. La mora se produciría de pleno derecho. La deudora debería pagar un interés punitivo que sería del 50% del establecido como interés compensatorio. El 05/06/2018 se registra la última cuota paga por la sociedad deudora. Que en atención al pago de las cuotas realizadas por la deudora, se solicita la verificación en éste concurso por la suma total en dólares estadounidenses de U\$\$ 2.901.328,77, comprendida por U\$\$ 2.250.000, de capital, más intereses compensatorios por U\$\$ 437.917,81 y punitivos por U\$\$ 213.410,96 y asimismo, la suma de \$8.053.723,56, en concepto de IVA (10,5%), Percepción IVA (1,5%) y arancel verificadorio.

La concursada no observa el crédito.

La sindicatura, luego de analizada la consistencia entre la documental aportada y el importe solicitado en concepto de capital impago, considera probada la causa de la obligación, como así también, la pertinencia del importe reclamado por capital. En relación a los intereses correspondientes al préstamo, calcula los mismos conforme las pautas generales establecidas por el órgano sindical, determinando los compensatorios en la suma de U\$\$ 169.161,14 y punitivos en la suma de U\$\$ 84.580,57. En cuanto al IVA sobre los intereses solicitados, nada dice. Por lo que aconseja la admisión del crédito en concepto de capital e intereses por U\$\$ 2.503.741,72.

Sin perjuicio de que la ley concursal no prevé una instancia de impugnación y observación al

informe individual elaborado por los Sres. Síndicos, se dará tratamiento a la presentación realizada en fecha 14/12/2022 por los apoderados del Banco Ciudad de Buenos Aires. En su escrito dijeron que, conforme se ha detallado en la presentación insinuatoria –a mérito de lo acordado por las partes- los intereses compensatorios se deben calcular a una tasa nominal anual equivalente al seis por ciento (6%) o la tasa LIBOR más trescientos (300) puntos básicos (de ambas, la mayor). En ningún caso, la tasa a aplicar para el cálculo de los intereses compensatorios sería menor al seis por ciento nominal anual (6% TNA), y que sin embargo la claridad de este extremo la sindicatura realizó el cálculo de una forma distinta, lo que pidió se considere al momento de resolver.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surge que la insinuante ha celebrado con la concursada un contrato de préstamo N° 518833/000 con fecha 26/11/2013.

Acreditada la causa y corroborados los montos adeudados, corresponde expedirse sobre los intereses peticionados.

Se procede al recálculo de los intereses, conforme criterios generales, aplicando el tope morigerador del 6,5% anual, por todo concepto. En consecuencia, se admite el crédito como quirografario por la suma de U\$S 2.250.000, en concepto de capital y la suma de U\$S 474.410,95 de intereses, arrojando ello un total de U\$S 2.724.410,95, más la suma de \$3.300 de arancel verificadorio. Conversión art. 19, LCQ \$365.207.287,85 Monto definitivo: \$365.210.587,85 (incluye capital, intereses y arancel).

En cuanto al IVA sobre intereses reclamados, los mismos se pesifican conforme al tipo de cambio requerido, y se admiten por la suma de \$ 5.863.719,34, como condicional. Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) Declarar **ADMISIBLES** como quirografarios, los siguientes créditos:

CRÉDITO NRO. 01 BANCO DE LA PAMPA S.E.M U\$S2.408.400, 96 (capital e intereses), con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel; y U\$S42.882, 10 en concepto de Impuesto al Valor Agregado, este último monto como crédito condicional, con carácter quirografario. Conversión art. 19, LCQ \$ 322.846.148,69 Monto definitivo: \$ 322.849.448,69 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 02 BANCO DE GALICIA S.A.U U\$S 5.986.958,89 (Capital e intereses) \$3.000 arancel, y 103.630,68 U\$S, en concepto de IVA sobre intereses este último como crédito eventual o condicional. Conversión art. 19, LCQ \$ 802.551.839,21 Monto definitivo: \$ 802.555.139,21 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 03 BANCO HIPOTECARIO S.A U\$S 23.597.260,23 (capital e intereses) y la suma de \$3.300 en concepto de arancel.

Conversión art. 19, LCQ \$ 3.163.212.733,83 Monto definitivo: \$ 3.163.216.033,83 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 17 IGG TOF B.V U\$S43.398.164,38 (comprensiva de capital e intereses) y la suma de \$3.300 de arancel verificadorio, como crédito condicional. Conversión art. 19, LCQ \$5.817.523.935,14. Monto definitivo: \$5.817.527.235,14 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 21 BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA U\$S14.503.676, 84 (capital e interés), \$ 3.300 (arancel) y la suma de U\$S262.886, 07 en concepto de IVA sobre intereses, este último en carácter de condicional o eventual. Conversión art. 19, LCQ \$1.944.217.880,40 Monto definitivo: \$1.944.221.180,40 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 23 BANK OF AMERICA N.A U\$S19.271.151,19 (capital e intereses), con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel. Conversión art. 19, LCQ \$2.583.297.817,02 Monto definitivo: \$2.583.301.117,02 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 48 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES U\$S 29.262.515,01 (capital e intereses), que corresponde a los préstamos otorgados, la suma de

\$40.041.465, 01 (capital, gastos e intereses de los gastos y arancel), correspondiente a los honorarios requeridos y los gastos judiciales reclamados, con más arancel; todo ello con carácter quirografario. Conversión art. 19, LCQ \$3.922.640.137,09. Monto definitivo: \$3.962.681.602,10 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 50 BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA U\$S64.670.005, 88, más \$3.300 en concepto de arancel, y U\$S1.467.000, 59 en concepto de IVA sobre intereses, este último en carácter condicional o eventual; a ello se adiciona la suma de \$145.976.787,66 que incluye gastos de justicia. Conversión art. 19, LCQ \$ 8.669.014.288,21. Monto definitivo: \$ 8.814.994.372,87 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 51 BBVA BANCO FRANCÉS S.A U\$S12.071.095, 90 (capital e intereses), con más \$19.797.572,41 (capital de tasa de justicia, sus intereses y arancel), y U\$S1.217.465, 06, monto este último que corresponde a IVA sobre intereses y reviste el carácter de condicional o eventual; todo ello con carácter quirografario. Conversión art. 19, LCQ \$ 1.618.130.405,40. Monto definitivo: \$ 1.637.927.977,81 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO NRO. 55 BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A U\$S2.423.123, 28 (capital e intereses), con más la suma de \$3.300 en concepto de arancel, y por último la suma de U\$S44.427, 94, esto último en concepto de IVA sobre intereses con carácter eventual o condicional. Conversión art. 19, LCQ \$324.819.675,68 Monto definitivo: \$324.822.975,68 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 56: BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES. U\$S 2.724.410,95, más la suma de \$3.300 de arancel, como quirografario y \$ 5.863.719,34, en concepto de IVA sobre intereses, como condicional. Conversión art. 19, LCQ \$365.207.287,85 Monto definitivo: \$365.210.587,85 (incluye capital, intereses y arancel).

2) Palabras dirigidas a la comunidad:

Este tribunal sabe que los conceptos técnicos empleados en la resolución de verificación de

créditos pueden ser difíciles de comprender para todas las personas interesadas en la causa. También es consciente de que debe asegurarse a toda la comunidad, en general, el acceso a la información pública. La ciudadanía tiene derecho a que las sentencias y otras resoluciones judiciales sean comprensibles.

Esta misma preocupación llevó al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a crear el Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil, mediante Acuerdo Reglamentario Número 1581, Serie 2 “A”, del 14/08/2019. En este sentido, este tribunal también considera indispensable, en esta oportunidad, expresar en términos claros cómo ha sido organizada esta resolución y cuáles son los principales conceptos que se utilizarán en el documento.

El proceso de verificación de créditos tiene como objetivo el reconocimiento de las deudas que tiene que afrontar la empresa concursada. Tal proceso será resuelto mediante tres sentencias, clasificadas según la causa de la deuda:

- a) Créditos financieros.
- b) Créditos por bienes y servicios.
- c) Créditos fiscales.

La jueza puede declarar el crédito verificado, admisible o inadmisibles.

Será verificado aquél crédito que no haya sido observado o impugnado por el deudor o de los ni por los acreedores y, además, cuente con opinión favorable del síndico. En este caso, no existe posibilidad de recurrir dicha resolución.

Será declarado admisible aquél crédito que el tribunal decidió verificar a pesar de haber recibido observación o impugnación por parte del deudor o los acreedores, o bien, la oposición del síndico. En estos casos, el tribunal ha desestimado las oposiciones efectuadas o las ha admitido parcialmente.

En tanto, el crédito será considerado inadmisibles cuando la jueza rechaza la verificación por cualquiera de los siguientes motivos:

- aceptó las observaciones o impugnaciones del deudor o los acreedores;

- compartió el dictamen desfavorable de la sindicatura; o
- consideró que el acreedor no acreditó causa, monto y privilegio.

En los casos de los créditos admisibles e inadmisibles, existe posibilidad de cuestionar la resolución mediante un recurso de revisión para lograr la modificación de lo decidido. Para ello, los interesados contarán con un plazo de veinte días hábiles, que comienza el 20/12/2022 y vence el día 16/02/2023. Esto, sin perjuicio de los cinco días que tendrán, entre el 20/12/2022, y el día 27/12/2022 para solicitar aclaraciones referidas a errores de cálculos.

Las personas humanas o jurídicas que hayan sido reconocidas como acreedores verificados/admitidos, en el proceso concursal, podrán participar en la negociación y en la votación del acuerdo que proponga el deudor para poder cobrar sus créditos.

Asimismo, se hace saber que, en anexo a esta resolución, se adjuntan los recálculos de la sindicatura requeridos por el tribunal, conforme los criterios expuestos, en relación a las deudas financieras.

El tribunal, como director del proceso, mantendrá los canales de comunicación de fácil acceso para acreedores, personal de la empresa y toda la comunidad. Así, las personas interesadas en la causa podrán consultar al juzgado a través de las siguientes vías de contacto:

- Correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar
- Teléfono: (0358) 4677800, internos 68367/68368/68369.

Además, se hace saber que los actos procesales de los concursos de Compañía Argentina de Granos S.A. y Molino Cañuelas SACIFIA pueden ser consultados a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar> sin necesidad de generar un usuario o contraseña alguna.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.16